

Santiago, miércoles veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. *Intervinientes.* Que ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Erick Aravena Ibarra, quien presidió, doña María José García Ramírez y doña Isabel Espinoza Morales, en las audiencias de los días lunes doce al viernes dieciséis del actual, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT 30-2021, RUC 1900048181-8, seguida en contra de PASCALE ISABEL LABRANQUE SILVA, cédula nacional de identidad N°19.523.071-4, nacida en esta ciudad el 12 de octubre de 1996, de actuales 24 años, casada, bailarina, con domicilio en calle General Jofré N°70, departamento N° 1402, Santiago; quien compareció a estrados asistida por los abogados defensores de confianza doña Estela Medina Bennett y don Hans Graver Del Valle.

Sostuvo la acusación, el fiscal del Ministerio Público don Francisco Jacir Manterola.

Que de conformidad a lo previsto en la Ley 21.226 y en el Acta N° 53 emanada de la Excma. Corte Suprema, la audiencia correspondiente a este juicio oral se desarrolló en modalidad telemática, esto es, con la presencia de los testigos, peritos, fiscal y tribunal conectados a la plataforma digital “Zoom”, dispuesta al efecto, en tanto que la acusada y su defensa, lo hicieron en dependencias del tribunal.

SEGUNDO. *Acusación y alegatos de apertura del Ministerio Público.* Que, conforme al auto de apertura de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, los hechos de la acusación fiscal son los siguientes: *“El día 10 de enero de 2019, a las 17:30 hrs. aproximadamente, la imputada concurrió al domicilio de la víctima Isidora Sofía Rachel Elgueta Medina, ubicado en calle Rosas N° 1488, Dpto. 201-C de la comuna de Santiago, subiendo al segundo piso del edificio, esperándola a que llegara al lugar, con el objeto de darle muerte, en razón de que la víctima, es denunciante y a la vez víctima del cónyuge de la imputada, Johann Ortiz 2 Bustos, imputado principal en causa RUC 1300879699-2, en la que en ese momento, después de varios años de investigación, se estaba llevando a cabo el*

juicio oral respectivo en el 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, causa RIT 540-2018, en la que la imputada Pascale Labranque, era testigo de la defensa de dicho imputado.

Es así, que al llegar la víctima a su domicilio, es abordada sorpresivamente por la imputada, quién la esperaba escondida en las escaleras de dicho lugar, abalanzándose sobre la víctima, propinándole varios golpes de puño en el rostro, introduciéndole sus dedos en los ojos, para luego empujarla fuertemente hasta hacerla caer al suelo y comenzar a golpearla con golpes de pies en diversas partes del cuerpo, extrayendo en ese momento la imputada un cuchillo que portaba consigo, comenzando a apuñalar a la víctima en el pecho, estomago, piernas y brazos, al tiempo que le decía “hasta aquí no más llegaste huevona, esto te pasa por mentirosa”, comenzando la víctima a gritar pidiendo auxilio, continuando la imputada con las puñaladas, momento en que vecinos del lugar, alertados por los gritos de la víctima se asoman de sus departamentos, para la imputada huir del lugar en dirección desconocida.

A raíz de lo anterior, la víctima resultó con las siguientes lesiones:

- .- 3 heridas cortopunzantes brazo derecho*
- .- 1 herida cortopunzante muslo izquierdo*
- .- 2 heridas cortopunzantes abdominales a nivel de colon sigmoides*
- .- 1 herida cortopunzante inguinal*
- .- Hematomas y heridas múltiples*

Heridas de carácter mortal, que pusieron en riesgo su vida, que de no mediar atención médica oportuna le hubieran ocasionado la muerte, requiriendo ser hospitalizada y operada de urgencia atendido el riesgo vital que enfrentaba”.-

A juicio del Ministerio Público, tales hechos son constitutivos del delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°5 del Código Penal, en grado de desarrollo **frustrado**.

La fiscalía le atribuyó a la acusada participación en calidad de **autora**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal; y en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, refirió el Ministerio Público aquellas no concurren.

Por ello, solicitó que se le imponga a la acusada la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de los efectos e instrumentos del delito y el pago de las costas de la causa.

Que, el fiscal en sus alegatos de inicio destacó lo particular que desde la óptica de la historia judicial chilena, resulta la ocurrencia de ilícitos como éste, refiriéndose con ello al contexto en que éste se produce, dada la excepcionalidad del mismo.

Indicó que la víctima, era víctima además de otros hechos que -a la época en que se provocó el ilícito que motiva esta causa- estaban siendo conocidos por el tribunal, en un juicio oral seguido en contra del cónyuge de la acusada, proceso que culminó en condena, por delitos reiterados de naturaleza sexual, y en donde la imputada prestaría declaración como prueba de la defensa.

Los hechos de aquel primer juicio, precisamente motivaron que la imputada tratara de matar a la víctima y ejerciera una acción de venganza o de “justicia por propia mano”. Descarta, por lo mismo, que el actuar de la acusada se trate de arrebato o de un proceder impulsivo, sino por el contrario, se trata de un hecho planificado y que motivó que la acusada esperara a la víctima, aprovechando el conocimiento que tenía del lugar. En alguna época, tanto afectada como imputada fueron muy amigas, ya que se conocían hace más de diez años. Se dará cuenta al tribunal como la imputada estaba escondida, como la ataca arteralmente por la espalda, propinándole golpes de pies y puños, lanzándola al suelo, para luego darle sendos cortes, premunida de un cuchillo. Sólo culminó su acción, únicamente por la presencia de vecinos que llegaron al lugar alertados por los gritos. De tal nivel fueron las lesiones, que de no mediar atención médica oportuna, la víctima habría fallecido.

Agregó el persecutor, que la víctima tenía su domicilio a escasa distancia del Instituto Traumatológico, centro de salud al que fue conducida a escasos instantes de que fuera atacada, y desde dicho lugar la derivaron luego al Hospital San Juan de Dios, en donde la operaron de urgencia. Todos estos hechos serán relatados latamente por testigos y peritos que conocieron de los tales antecedentes médicos.

Destacó luego, que la prueba de cargo resultará irrefutable en orden a probar los hechos y la participación, destacando la declaración de los testigos y especialmente la calidad y profundidad de la prueba, ya que -como en pocos casos- los análisis periciales científicos practicados a las evidencias obtenidas desde diversos sitios del suceso, como resultó ser el cuchillo empleado por la acusada y en ropas de la misma, pruebas desde las cuales se pudo obtener ADN de la acusada y también de la víctima, por lo que desde ya, llama al tribunal a prestar especial atención a la prueba material y pericial que se presentará durante la audiencia.

Así, el Ministerio Público aseveró que el conjunto de evidencias que pondrá a disposición del tribunal, sumados a fotografías y documentos, hará que el tribunal inequívocamente concluya que los hechos por los cuales se acusó, constituyen efectivamente un homicidio calificado, en grado de desarrollo de frustrado, en la que concurre la calificante de premeditación conocida, por lo que reitera su pretensión de condena, en los mismos términos expresados en la acusación fiscal.

TERCERO. Alegatos de inicio de la defensa. Que, en sus alegaciones de apertura la defensa de la acusada Pascale Labranque Silva indicó que se buscará la recalificación del delito, adelantando que su representada prestará declaración, con el objeto de demostrar no se trata de un homicidio calificado.

Así, indicó que su defendida fue molestada por mucho tiempo, fue “funada” en redes sociales y explicó que se presentará prueba documental al efecto. Lo que pasó con la afectada y su representada fue “un hecho del momento”, provocado por un problema en relación a la eliminación del grupo (al que pertenecía la acusada) en el Festival del Huaso de Olmué por un mail enviado por la madre de la víctima.

Afirmó que tanto la afectada como su representada eran amigas, lo que explica que éste, no sea un hecho planificado. Lo que ocurrió fue una discusión, seguida de una pelea. Luego, se provocan golpes. Es efectivo que su representada tenía un cuchillo, pero aquel objeto lo tenía para protegerse, porque muchas veces fue agredida.

Como resultado de esta pelea su defendida sufrió lesiones muy graves, más graves que las que sufrió la víctima, y que de hecho, impiden que esté en condiciones de volver a bailar. Se trata de lesiones graves mutuas, por lo tanto, no existe dolo de matar, menos de un dolo de matar sumado a una circunstancia calificada.

Afirmó que su representada explicará por qué se produjo esto durante su declaración, además lo relativo a la situación de eliminación del Festival del Huaso de Olmué, que fue sólo dos días antes de la pelea, y por lo mismo, lo que pasó no tiene que ver nada con el juicio de su marido. Fue una discusión que se salió de las manos y que terminó en las lesiones mutuas. Insistiendo que su intención nunca fue la de cometer el delito más grave que contempla nuestra legislación, reiteró su petición de recalificación del ilícito.

CUARTO. Autodefensa. Que, informada de su derecho a guardar silencio en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, la acusada PASCALE ISABEL LABRANQUE SILVA, manifestó que deseaba hacer renuncia de aquel derecho y en consecuencia prestar declaración.

Expresó el día 10 de enero de 2019 se dirigió a la casa de Carmen Gloria, la mamá de Isidora, para hablar con ella, y pedirle que dejara de molestarla, que dejara que boicotearla en su trabajo. En esa época su grupo había sido contratado para la obertura del Festival del Huaso de Olmué.

Señaló que las molestias que sufrió empezaron mucho antes, y se dieron entre los años 2013 y 2019, en donde no la dejaban tranquila, le gritaban en la calle, la “funaban” en redes sociales tanto a ella como a la compañía. “Es difícil vivir del arte en Chile y Olmué era la primera tribuna pública que teníamos” aseveró, reportando que dicho evento era para ello algo muy importante.

Indicó que temía que nuevamente no pudiera desarrollar su trabajo porque Carmen Gloria hablara todas esas cosas, resultando todo muy frustrante. Es por eso que el día 10 fue a su casa a hablar con ella, lugar que ya conocía, porque con Isidora fueron muy amigas, mejores amigas y las mamás de cada una también eran amigas. Fue, entonces, a casa de Carmen Gloria a hablar con ella y al llamar a la puerta, la mujer abrió y le cerró la puerta inmediatamente y le dijo que no la iba a atender. Ella le dijo que no se iría, y se sentó en la escalera, en espera de que pudieran hablar. En ese momento, llegó Isidora y empezó a discutir con ella. Isidora se empezó a burlar, de todo lo que ha pasado en estos años. Que su familia la habría agredido. Que la compañía la habría violado. Señaló que “le creyeron a Isidora”, pero le hicieron exámenes y “salió todo falso”. Isidora le dijo que la iba a seguir molestando donde estuviera y siguió burlándose. Entonces, ella se sintió

frustrada, ofuscada y con impotencia, además Carmen Gloria nunca salió. Luego, Isidora la empujó y ella la empujó de vuelta. Reconoce que en ese momento pensó en golpearla, pero nunca pensó que eso se iba a descontrolar así. Dijo haber perdido la noción de ella misma, del tiempo, todo. Solo reaccionó cuando escuchó la voz de un hombre que preguntó qué pasaba y se dio cuenta que tenía una herida en la pierna. Se fue a la casa de su papá y al día siguiente le contó a él que había acuchillado a la Isidora y que ella también tenía lesiones. Ese mismo día se entregó a la policía, porque sabía que todo estaba mal.

Agregó que andaba con el cuchillo, porque a raíz de las “funas” que habían hecho, en donde constantemente la trataban de encubridora de los abusos de su pareja. En redes sociales estaba "reventada". El canal Chilevisión sacó reportajes durante años de “la secta de la danza en Chile” y muchas veces fue violentada. Dejó constancias pero Carabineros no la aceptaba porque no le robaban nada. Fue al Servicio Nacional de la Mujer, y en dicho lugar tampoco se la ayudó. Puso un recurso de protección en contra de Isidora, en contra de su mamá, en contra de Oscar Bravo, que la amenazó, y andaban rondando cerca suyo. No sabía quien iba a responder por su vida si le pasaba algo más grave. Llevaba el cuchillo consigo desde el 2015, desde que salió todo esto en prensa en Chilevisión.

Refirió que ese día, su intención era hablar con Carmen Gloria, no con Isidora. No quería acercarse a Isidora, porque de hecho se interpuso un Recurso de Protección, le destruyeron su imagen y todo lo que había obtenido.

Luego, a las preguntas que le hiciera su defensa, dio ciertos antecedentes relativos a su pasado. Indicó que empezó a estudiar danza a los 8 años en el Teatro Municipal de Santiago e ingresó al grupo de “Arte-Ballet” como alumna el 2011, y el 2014 pasó a la compañía. Nunca tuvo problemas, y tenía buena relación con todas las personas en general. A Isidora la conoció en el Municipal a los 9 ó 10 años. Allí eran compañeras, aunque en cursos distintos, luego, cuando fueron a “Arte-Ballet” estaban en el mismo curso.

Agregó que como compañía (Arte Ballet pasa a denominarse luego como “Compañía Nacional de Danza Chile), habían hecho diversas funciones importantes, en distintos lugares, citando a modo de ejemplo, la obra “Cascanueces” en la Municipalidad de Las Condes.

Señaló que la escuela de danza, es como un colegio y la compañía son los bailarines en calidad de trabajadores. En su área, no existe un título propiamente tal, lo que existe es profesionalismo y disciplina y pueden ingresar a la compañía que se llamaba igual que ahora “Compañía Nacional de Danza Chile”.

Explicó que ella evolucionó más que Isidora, y que Isidora estuvo en el grupo hasta el año 2013, fecha en que ella se retira y pone una denuncia en contra de su pareja por estupro y abusos sexuales. Isidora se comunicó con su mamá diciéndole que a ella la habían drogado y abusado. Ella siempre negó que aquello fuese cierto, pero su mamá no le creyó, y le hicieron muchos exámenes. Todas las puertas empezaron a cerrarse desde el año 2015.

Luego, en el año 2018, la compañía estaba trabajando desde octubre o noviembre para participar en la obertura del Festival del Huaso de Olmué. En diciembre tuvieron los ensayos generales. Sin embargo, el día 8 de enero un productor de TVN les dice que unas ex apoderadas enviaron un mail al canal, donde relataban que la compañía era una secta, que habían abusos y golpes y por eso TVN los baja. Precisó que Johann Ortiz es su pareja, y para la fecha en que estaban preparando el Festival de Olmué, él estaba desvinculado de la compañía.

En cuanto a acciones judiciales, indicó que puso dos recursos de protección, y uno su madre, de nombre Erika Silva. Señaló que su domicilio quedaba sólo a unas cuadras del estudio y en una oportunidad, mientras caminaba por la calle, fue golpeada, la empujaron de una micro y al caer se fracturó, no pudiendo bailar en meses. Estos eventos, ocurrieron unas tres veces, sin contar lo que acaba de describir en donde la empujaron desde una micro. Siempre iba a Carabineros, y en cada oportunidad le preguntaban que le habían robado y le decían que no había delito y que no podían tomarle denuncia por lesiones tampoco, porque no sabía la identidad de sus agresores.

Cuando supo lo de Olmué quedó frustrada, porque era volver al 2015. Ese día no hizo nada, porque estaban en el juicio oral de su pareja. Esperó, porque pensó que con tan poco tiempo, no tenían otra opción. Pensó que les mandarían un mail y que los contratarían igual, pero nada de eso ocurrió. El día 10 fue a hablar con Carmen Gloria. El cuchillo era una cortapluma de color negro con un mango.

Lo compró el año 2015 en Estación Central, por lo que había vivido en la calle, ya que andaba con miedo.

Ese día 10, que va a la casa de Isidora, fue a eso de las 3 o 4 de la tarde. Señaló que el domicilio de Isidora es un edificio, como blocks. Hay una reja, la caseta del conserje, se toca un citófono para salir. El edificio de Isidora es la torre C, al fondo, segundo piso. El conserje no estaba, no la vio al entrar. Generalmente hay gente ahí. Es un sector muy público, porque hay mucho comercio. Siempre había cámaras. La primera vez que fue a la casa de Isidora fue en el año 2011, y en algunas oportunidades se quedó en su casa por días, porque quedaba más cerca de la escuela que su casa.

Cuando llegó Isidora, ella se paró e Isidora le empezó a decir que se fuera del lugar, entonces le respondió que no venía a hablar con ella, que venía a hablar con Carmen Gloria. Isidora le dijo que la iba a mandar presa igual que a su pareja, que le iba a seguir "cagando" la vida donde la viera, "todos me creyeron a mí, nadie te creyó a ti, te quedaste sola, sin tu familia, sin tu pareja". Ella le pidió que por favor no siguiera, porque iban a terminar discutiendo, pero Isidora siguió diciéndole lo mismo y ahí fue cuando la empujó. Ante aquello, ella empujó a Isidora de regreso. Luego, empezaron a discutir y a gritar. No sabe en qué momento tomó el cuchillo. No recuerda haberla apuñalado, pero cuando salió se sintió con culpa, y con mucho miedo. Recordaba que la había golpeado, pero perdió toda noción. Ella tuvo tres lesiones. La más grave es la de la rodilla, en donde no tiene sensibilidad ni equilibrio y a raíz de aquello, quedó imposibilitada de bailar. Recuerda que se fue corriendo y cojeaba, se subió a un taxi y ahí se vio la pierna y era un tajo gigante. Entonces reaccionó y pensó que todo había sido real. Se fue a la casa de su papá y le contó al día siguiente lo que había pasado. Cuando llegó a la casa de su papá le pidió ayuda para su herida y no le habló casi nada. Al día siguiente, le dijo que "la había cagado", que le había pegado a la Isidora y que lo perdonara. Fueron a la comisaría y relataron los hechos y le dijo a Carabineros que iba a entregarse.

Cuando la tomaron detenida, la llevaron al SAPU y le vieron la pierna y dijeron que no podían hacer nada y le hicieron curaciones. Luego, por tres meses

en la cárcel de San Miguel continuaron con las curaciones y también recibió ayuda de una kinesióloga para tener estabilidad.

Por último, refirió que ese día andaba con una polera blanca y un pantalón negro, y en su bolso, como siempre, andaba con una muda de ropa. El papá le cortó el pantalón y lo botó en la basura. El cuchillo lo dejó en el departamento del papá y él lo entregó a personal de OS-9.

Posteriormente al contra examen, insistió que el día de los hechos fue al domicilio de Carmen Gloria, a eso de las 3 o 4 de la tarde, para pedirle explicaciones y para pedirle que dejara de molestarla, debido a que Carmen Gloria mandó un correo a TVN y eso provocó que los “bajaran” de Olmué. Indicó que eso lo sabe porque así se lo dijo Orlando Riffo, que era el productor. Aclaró que la expresión “bajarlos” era sacarlos de la programación del Festival. Se le preguntó reiteradas veces si ella había leído el correo al que hizo alusión, y si en él se contenía expresamente la solicitud de que los bajaran, a lo que la acusada siempre contestó que leyó los mails, pero que Orlando Riffo les dijo que los bajarían a causa de los mails y porque en dichas comunicaciones aparecían los reportajes de Chilevisión, que eran una secta de abusadores, y que en los mails (según Riffo) les pedían que los bajaran del evento.

Reconoció que en los días cercanos al hecho materia de este juicio, se llevaba un juicio oral en contra de su pareja por abuso sexual, en donde Isidora tenía la calidad de víctima, y que ya estando presa, se enteró que Johann resultó condenado. Indicó que sabía que la condenaba abarcaba a víctimas como Isidora, agregando que al parecer se trataba de un total de cuatro víctimas. Aclaró que Johann Ortiz es su cónyuge y que se casaron el 16 de enero de 2014, hecho que además fue refrendado con la Documental N°10 del Ministerio Público, consistente en el Certificado de Matrimonio de la acusada y el aludido Ortiz, el cual se le exhibió.

Seguidamente, expresó no recordar cuando se inició el juicio oral en contra de su marido, creyendo que aquello fue a mediados de diciembre del año 2018, y dijo ignorar cuando terminó, porque ella se encontraba presa por esta causa. Se le preguntó si ella iba a declarar en dicho juicio oral y respondió “sí, pero no iba a hacerlo por ser la cónyuge”. Indicó que le explicaron que por ser la pareja podía no

declarar. Se le preguntó si era parte de la prueba de la defensa, y respondió que si, que ella siempre tuvo la intención de declarar, pero que al parecer no estaba dentro de la lista de testigos, añadiendo que el abogado de Johann nunca le comunicó que era parte de la testimonial de la defensa de su marido, indicando luego, que no iba a declarar en el juicio.

Se le exhibió la prueba documental N°11 de la fiscalía, consistente en un Certificado extendido por el Jefe (S) de la Unidad de Causas de este Tribunal, quien con fecha 6 de febrero de 2019, certificó que el juicio RIT 540-2018 seguido en contra de Johann Ortiz, se desarrolló entre los días 14 de diciembre de 2018 y 18 de enero de 2019; que en él figuraba Isidora Elgueta Medina como víctima y que prestó declaración el día 17 de diciembre de 2018. Se constató en dicho documento además, que dentro de los testigos de la defensa se encontraba la acusada Pascale Labranque Silva, pero que no prestó declaración por ser liberada por la defensa del imputado, rindiendo dicho interviniente su prueba entre los días 8 y 14 de enero de 2019.

La acusada Labranque precisó que al cometer los hechos materia de este juicio, la defensa de su marido se encontraba rindiendo su prueba propia, pero que ella no iba a prestar declaración en dicho proceso.

Posteriormente, se le preguntó si recordaba la dinámica de los hechos y la encartada respondió que no recuerda haber agredido a Isidora, ni cuando tomó el cuchillo, dado que “se me nubló toda la conciencia”, señalando que sólo cayó en cuenta de todo, cuando oyó el grito de un hombre. Se le preguntó si fue la presencia de ese hombre la razón por la que habría huido del lugar y dijo que si, suponiendo al mismo tiempo que dicha persona, pudo oír todo lo que ocurrió. Dijo que tampoco recordaba el haberse encontrado con alguna persona al interior del edificio, antes o después del hecho, corrigiendo que había una vecina subiendo la escalera antes de que fuera a golpear la puerta de Carmen Gloria.

A continuación, y al observar las fotografías N° 34, 35, 36 y 37 de *Otros Medios de Prueba N°6*, la acusada reconoció que las ropas que se veían en tales imágenes correspondían a su pantalón y calcetines, prendas que utilizó el día de los hechos y que su padre dejó en el basurero, tal y como se observa en las fotos. Luego, explicó al tribunal que las fotografías 46 y 47 correspondían al interior del

domicilio de su padre, en la que se observó sobre la mesa del comedor el cortaplumas que ella refirió haber usado, arma cuyo detalle el tribunal pudo apreciar en la fijación fotográfica N° 49 con un testigo métrico y se ve que dicho objeto mide 23 centímetros. La acusada explicó que dicha cortaplumas la había adquirido previamente en Estación Central y que al ir a la Comisaría la dejó en el domicilio de su padre, no sabe si en el baño o en otro lugar.

Agregó que le preguntaron a su papá si podían ir a su casa, a lo que él contestó que sí, ignorando si se había ingresado a dicho inmueble gracias a una orden judicial.

Se le preguntó por el fiscal que fue lo que relató al día siguiente a su padre, y la acusada contestó que específicamente no podía recordar, pero que sí sabía que le dijo que la había embarrado, que la perdonara y que había apuñalado a Isidora, no recordando tampoco cuantas puñaladas le propinó.

Finalmente, indicó que nació de voluntad de ella el ir a entregarse a la Comisaría y que sólo su papá la acompañó por las dificultades que tenía al caminar. El fiscal le preguntó si estaba en conocimiento que su padre había declarado lo contrario, esto es, que él fue quien la conminó a ir a la policía, a lo que la encartada indicó que aquello debía de ser aclarado por él. Señaló que suponía que al ir a entregarse, ya existía una orden de detención en su contra, pero nada de aquello le dijeron en Carabineros, de hecho le habían instruido que se regresara a su casa, pero ella dijo que no quería y justo en ese momento llegó personal de OS-9.

QUINTO. Prueba de la fiscalía. Que, para acreditar el establecimiento y efectividad de haber ocurrido los hechos en la forma descrita en la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

i.- Testimonial, consistente en las declaraciones de Isidora Sofía Rachel Elgueta Medina, Carmen Gloria Medina Cabero, Alejandro Colina Colmenares, Manuel Alegría Hurtado, Ángela Segovia Martínez, Camilo Duarte Farías, Francisca González Serrano, Guillermo Barra Serrano y Ricardo Zamorano Espinoza.

ii.- Pericial, por medio de la declaración de Ricardo Bastián Duarte, Patricio Vega Vera, Héctor Casanova Sánchez, Patricia Ossandón Tapia y Reginaldo Cádiz Riquelme.

iii.- Documental, consistente en la incorporación de los siguientes instrumentos:

- a) Dato de atención de Urgencia N° E0004387595 de fecha 10 de enero de 2019, extendido por el Hospital San Juan de Dios, respecto de la víctima ISIDORA SOFÍA RACHEL ELGUETA MEDINA, e Informe estadístico de Egreso Hospitalario. (Documental N° 3 en el auto de apertura).
- b) Dato de atención de urgencia de fecha 10 de enero de 2019, extendido por el Instituto Traumatológico Dr. Teodoro Gebauer Weisser, respecto de la víctima ISIDORA SOFÍA RACHEL ELGUETA MEDINA. (Documental N° 4 en el auto de apertura).
- c) Informe Médico de Lesiones de fecha 11 de enero de 2019, extendido por el Centro Asistencial SAPU Carol Urzúa de Peñalolén, respecto de la imputada PASCALE ISABEL LABRANQUE SILVA. (Documental N° 6 en el auto de apertura).
- d) Ficha clínica, exámenes de laboratorio y radiológicos de la víctima ISIDORA SOFÍA RACHEL ELGUETA MEDINA del Hospital San Juan de Dios. (Documental N° 8 en el auto de apertura).
- e) Auto Apertura de Juicio Oral de fecha 28 de agosto de 2018, suscrito por el magistrado Daniel Urrutia Laubreaux, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, causas RIT 3886-2018; 10901-2015 y 22059-2013 que se agrupan en la audiencia, RUC 1300879699-2. (Documental N° 9 en el auto de apertura)
- f) Certificado de matrimonio extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de la acusada PASCALE ISABEL LABRANQUE SILVA y JOHANN HERNALDO ORTIZ BUSTOS. (Documental N° 10 en el auto de apertura)
- g) Certificación de fecha 06 de febrero de 2019, extendida por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, suscrita por Eduardo Fredes Tapia, Jefe de Unidad de Administración de causas (S) del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. (Documental N° 11 en el auto de apertura).

iv.- Otros Medios de Prueba, correspondiente a la incorporación de los siguientes antecedentes:

- a) Set fotográfico compuesto de 9 fotografías de las lesiones sufridas por la víctima ISIDORA SOFÍA RACHEL ELGUETA MEDINA. (Consignado como N°1 en el auto de apertura).
- b) Set fotográfico compuesto de 5 fotografías de las lesiones sufridas por la víctima ISIDORA SOFÍA RACHEL ELGUETA MEDINA. (Consignado como N°2 en el auto de apertura).
- c) Set fotográfico correspondientes a los sitios del suceso, de las especies y evidencia incautadas, del levantamiento de muestras por parte de personal policial. (Consignado como N°6 en el auto de apertura).
- d) Dos tablas o planillas Excel, correspondientes a resultados de análisis sanguíneo y detalle de muestras biológicas levantadas, extraídas de informe pericial 341-1-2019 de Labocar. (Consignado como N°8 en el auto de apertura).
- e) Dos planos de vista en planta, planta 1er piso y planta 2do piso, del inmueble de calle Rosas N°1488, Santiago, extraídas de informe pericial 341-2-2019 de Labocar. (Consignado como N°9 en el auto de apertura).
- f) Dos tablas o planillas Excel, correspondientes a identificación de muestras y resultados de cuantificación de ADN, extraídas de informe pericial 341-3-2019 de Labocar. (Consignado como N°10 en el auto de apertura).
- g) Dos páginas correspondientes a tabla de resultados perfil genético evidencia incautada, extraídas de informe pericial 341-3-2019 de Labocar. (Consignado como N° 11 en el auto de apertura).

SEXTO. Prueba de la defensa. Que la defensa, además de hacer suya la prueba del persecutor, aportó como prueba propia, la Testimonial consistente en las declaraciones de Erika Silva Vílchez y de Mauricio Serendero Gallardo.

Además, incorporó como prueba Documental los siguientes documentos:

- a) Copia de correo electrónico de Guillermina Sigonier Borquez a Lorena Castro referente a denuncias por delitos sexuales en escuela de danza.
- b) Copia de correo electrónico de Carmen Medina a Lorena Castro referente a denuncias por delitos sexuales en escuela de danza.

- c) Copia de recurso de protección interpuesto por Pascale Labranque Silva con fecha 11 de Abril de 2017 en Corte de Apelaciones de Santiago, bajo ROL 24386-2017.
- d) Copia de recurso de protección interpuesto por Pascale Labranque Silva con fecha 11 de Abril de 2017 en Corte de Apelaciones de Santiago, bajo ROL 24389-2017.
- e) Copia de recurso de protección interpuesto por Erika Silva Vilches con fecha 4 de Octubre de 2017 en Corte de Apelaciones de Santiago, bajo ROL 68624-2017.
- f) Informe psicológico emitido por Gendarmería de Chile CPF San Miguel mediante ordinario número 13-01-04-250-2021, de fecha 4 de Febrero de 2021.
- g) Informe de lesiones evaluación kinésica, emitido por Gendarmería de Chile CPF San Miguel, mediante ordinario número 13-01-04-75-2021, de fecha 12 de Enero de 2021.

SÉPTIMO. Alegatos de clausura del Ministerio Público. Que en sus alegatos finales, el Ministerio Público insistió en su pretensión de condena en el entendido de haber logrado acreditar con su prueba la integridad de los hechos contenidos en la acusación, así como la participación culpable que le cabe a la acusada Pascale Labranque Silva.

En efecto, indicó que lo central en este hecho consiste en el ataque que dirigió la acusada en contra de la víctima, dándole siete puñaladas, dos de ellas extremadamente certeras, ya que ocasionaron lesiones de extrema gravedad, y de no mediar intervención médica oportuna, hubieren provocado la muerte de la víctima.

El tribunal se impuso de estos hechos, en primero lugar por el relato de la víctima, Isidora Elgueta, quien de manera pormenorizada y en un relato que a momentos resultó muy difícil, dado el evidente componente emocional, explicó como -sin mediar discusión alguna- fue agredida, en un hecho en donde sólo ella quedó lesionada. Relató como de manera sorpresiva fue abordada por la imputada, como ésta le metió los dedos en los ojos, la empujó y la golpeó. La víctima le pidió explicaciones a la imputada sobre su actuar, pero sin responderle siquiera, la imputada tomó un cuchillo desde su pantalón y procedió a acuchillar a la víctima.

Gracias a la aparición de un vecino, (Alfonso Rojas, ya fallecido, cuyo relato se conoció por los dichos del teniente Duarte) es que la imputada cesa su actuar, toma sus pertenencias y se va. La víctima logra llegar a su domicilio, donde su madre, a pedir auxilio, quien también relata en estrados como ve a su hija, ensangrentada, encorvada. Alejandro Colina, quien arrendaba una de las habitaciones de la casa de la víctima también da cuenta de la gravedad de las lesiones que tenía Isidora luego de ser atacada por la acusada. Pese a su estado, la víctima logró decir a Alejandro Colina y a un conserje quien le había hecho las lesiones. Luego, tanto afectada como su madre fueron auxiliadas por el conserje Manuel Alegría, quien logra cargar a la víctima y con el apoyo de Carabineros, se pudo llevar a Isidora al Instituto Traumatológico y luego al Hospital San Juan de Dios, en donde se le otorgaron los cuidados y atenciones médicas necesarias, que de no existir éstas, se tendría como resultado que la imputada habría conseguido su objetivo.

Agregó que la imputada hace ingreso al edificio en donde vivía la afectada, sin habérselo permitido nadie, y lo hizo precisamente por el conocimiento previo que tenía del lugar. No tiene conversación alguna con la madre, y espera a la víctima. De hecho, si bien no se pudo determinar con precisión, es posible afirmar que la presencia de la imputada en el lugar es al menos 25 o 30 minutos antes del ataque, ello por el mérito del relato de Ángela Segovia, quien es una vecina del edificio y quien la vio en la escalera. Conforme lo señaló esta testigo, la vio nerviosa, pálida, como buscando algo y luego le miente, al decirle que se dirige hacia el cuarto piso. Todo aquello, no se condice la actitud con alguien que está solamente esperando.

El fiscal Jacir destacó en seguida, la congruencia del relato de la víctima con las lesiones que recibió, puesto que dentro de la dinámica expuesta, dio cuenta de la forma en cómo se defendió, anteponiendo uno de sus brazos, lo que es absolutamente compatible con las lesiones del brazo, tal y como lo explicara en juicio el perito Bastián, del Servicio Médico Legal. En consecuencia, no hubo ninguna pelea o conflicto. Cabe recordar el relato de la víctima y de los testigos que la auxiliaron en un primer momento, en cuanto a que Isidora chorreaba sangre, y se encontraba encorvada, conociéndose sólo en los centros de salud el número y entidad de sus lesiones.

Hizo hincapié el persecutor en cuanto a que siete puñaladas no se propinan para lesionar, sino que por el contrario, se efectúan para obtener la muerte de una persona. Llamó la atención en cuanto a que dos de esas heridas o cortes, son de carácter penetrante y por ello, provocaron la gravedad y riesgo para la vida la víctima.

En cuanto al uso del arma blanca, el fiscal indicó que no es efectivo que lo haya tenido en la mochila y que, dada la dinámica de los hechos, lo que ocurrió fue que lo tomó desde sus propias ropas, desde el bolsillo del pantalón, es decir, previamente, lo saca desde la mochila y lo pone en su pantalón para ser usado, lo que demuestra la intención previa de cometer el ilícito y desecha la tesis de que todo esto fue un mero arrebató o un acto sin intención.

Imputada y víctima, se conocían por casi diez años, y fueron por cierto tiempo muy amigas. Sin embargo, esta amistad duró hasta que la víctima denunció al cónyuge de la imputada. Corresponde tener presente que el ataque materia de este juicio se produce en medio del juicio oral seguido en contra de Johann Ortiz y se produce cuando se desarrollaba la prueba de la defensa. La acusada le dijo a la víctima “hasta aquí no más llegaste... por mentirosa”, lo que es una clara referencia a la declaración que la víctima rindió en el juicio oral. Por lo tanto, existió aquí una motivación especial, al saber o presumir la acusada que su marido sería condenado. Si se considera además el relato del conserje Manuel Alegría, quien ve a la imputada al salir, después del hecho y la ve, muy rápida, ágil, “como riendo, como si estuviera haciendo algo divertido” declaró este testigo, lo que grafica y permite concluir, que existió cierta satisfacción en la imputada por haber creído que el objetivo estaba cumplido.

A juicio del fiscal Jacir, el resto de la prueba del Ministerio Público, no hace más que confirmar todos los hechos relatados por la víctima, por cuanto existe la debida concordancia entre todas ellas, y permite concatenarlas lógicamente. Si bien el sitio del suceso fue alterado en forma previa a la llegada de personal del LABOCAR (el testigo Manuel Alegría dijo que limpió el charco de sangre que quedó en el pasillo, a requerimiento de otros vecinos), de todas formas pudo acreditarse el sangrado de la víctima en el lugar, ya que el teniente Vega pudo dar cuenta de sangre que levantó desde la mampara del segundo piso del edificio. En las ropas de la víctima,

entregadas por su madre, según relató Vega, se dio cuenta no sólo del profuso sangrado, sino también de la presencia de al menos seis puñaladas que atravesaron la ropa de la afectada. Por medio de las fotografías, aportadas como Otros Medios de Prueba fue posible conocer dónde fue botada la ropa de la acusada, y muy especialmente, orden judicial mediante (como lo declaró la policía) apreciar que en el domicilio del padre de la acusada fue encontrada la cortaplumas usada por ésta para atacar a la víctima.

Como en pocas ocasiones, es posible encontrar tanta prueba científica y de calidad, que evidencia la presencia de perfil genético en el sitio del suceso y en las especies levantadas durante las primeras diligencias investigativas. Así lo declararon los peritos Ossandón y Cádiz, profesionales biólogos y químicos del LABOCAR. Con ello, se puede concluir dos cosas, esto es, que en todas aquellas evidencias asociadas a la imputada y/o víctima, se encontró sangre humana y perfil genético de ambas. Sin embargo, resultan relevante destacar, tres especies, las que en juicio se conocieron como “EC-2” correspondiente a los calcetines de la acusada, cuyo informe de ADN determina una mezcla de tres contribuyentes, en que mayoritariamente estaba la acusada y la víctima; “MC-1”, correspondiente a la muestra del material biológico, extraído desde la hoja del cuchillo, y cuyo resultado es perfil genético (mezcla) de víctima y de la acusada, y; finalmente, en la muestra “MC-2”, correspondiente a la muestra biológica de la empuñadura del cuchillo, se determina la presencia de material genético masculino que comparte alelo con la acusada, y que en consecuencia, permite concluir que se trata de su padre. El elemento de prueba más relevante, el arma, en la hoja, se encuentra perfil genético de la acusada y de la víctima, lo que ratifica lo que propone el Ministerio Público, es decir, que las graves lesiones sufridas por la víctima fueron provocadas por la acusada Labranque.

Que estas lesiones eran de riesgo vital quedó acreditado con el Dato de Atención de Urgencia del Hospital San Juan de Dios, en el que constató las siete lesiones cortantes ya aludidas, mismas que fueron explicadas en las declaraciones de la doctora Francisca González, del Hospital San Juan de Dios, ya que ella fue quien operó a la víctima, y relató en estrados el por qué estas lesiones son de riesgo vital; y además, en la declaración del perito Ricardo Bastián Duarte, perito del Servicio Médico Legal, quien gráficamente explicó que se trataba de lesiones mortales, que

de no mediar la atención médica oportuna, le hubieran costado la vida a Isidora Elgueta.

A continuación el fiscal Jacir, se refirió a las alegaciones de la defensa. Indicó que se dio cuenta de una lesión en la imputada, ya que al parecer ésta en algún momento se cortó, pero de aquello nada de sabe, ya que no hay prueba que acredite que sangró producto de una supuesta pelea. De hecho, se acompañó un Informe de lesiones del SAPU al que concurrió con motivo de su detención, en donde se da cuenta de una lesión accidental. Al ser detenida, nada dijo. Luego, ante esta falta de acreditación, inclusive no se puede descartar que esa lesión haya sido auto inferida.

Para la defensa, la acusada asistió al domicilio de la víctima a sostener una supuesta conversación con la madre de Isidora, sin embargo, ésta se encontraba en casa y nada escuchó, no sonó el timbre, nadie llamó a la puerta. En el mismo sentido declaró Alejandro Colina, el que también se encontraba en el departamento. Agregó el persecutor que los dichos de la acusada, en cuanto a que se encontraba esperando en la escalera que Carmen Gloria Medina le abriera la puerta tampoco son creíbles, ya que, según las fotografías del lugar, se sabe que existe una distancia considerable entre puerta y escalera, e inclusive se encuentra una mampara entre medio. Entonces, el motivo del ataque fue una represalia por la denuncia y el juicio que se llevaba en contra de su marido, puesto que incluso al atacarla le dijo “hasta aquí no mas llegaste, por mentirosa”. No es creíble que toda la agresión se debiera a una supuesta fallida presentación en el Festival del Huaso de Olmué, por cuanto de ser cierta la tesis de la defensa, la acusada debió a haber ido al domicilio de Guillermina Sigonier o bien al de Irma Barría, que fueron las personas que redactaron y enviaron los correos electrónicos. El segundo correo fue enviado por Carmen Gloria Medina, pero lo remite a petición de Irma Barría, lo que se desprende del tenor de la misma comunicación. De haber tenido la intención de conversar, debería haber ido la acusada a hablar con esas dos personas, previamente. Además, del correo enviado, el correo no se pide que bajen a la compañía del evento. Por lo demás, el juicio oral en contra de un cónyuge por delitos sexuales, es algo muchísimo mas relevante que una presentación en un determinado evento.

Indicó que el Ministerio Público solicitó que se tuviera por concurrente la calificante de premeditación, la que estima fue acreditada con la prueba de cargo aportada. Expresó que la premeditación exige un “plus” compuesto de dos elementos, uno de índole cronológico y otro psicológico. El primero, relativo al tiempo de la ejecución delictiva, quedó demostrado con la disposición de la acusada a desarrollarlo, descartando que su presencia en el lugar de los hechos haya sido sólo para conversar. En cuanto al elemento psicológico, lo que para algunos autores es la presencia de una “frialdad de ánimo”, aquello se evidencia en la selección de la forma y los medios usados por la imputada para cometer el delito. Va al lugar, según sus propios dichos, a eso de la tres o cuatro de la tarde, espera a la víctima en una escalera, saca el cuchillo de la mochila a su pantalón, la empuja, intenta cegarla, la golpea, y luego utiliza el cuchillo en siete oportunidades, y cesa su actuar sólo por la intervención de un tercero, y al salir, ella estaba “casi sonriendo”, como disfrutando de lo ocurrido, en las palabras del testigo Manuel Alegría. Por estas razones, considera que en este caso se trata de un homicidio calificado, en donde se logró acreditar la premeditación conocida, en los términos del numeral quinto del artículo 391 del Código Penal.

Así las cosas, y en el entendido de que la prueba de cargo ha sido contundente, toda vez que con testimonios, documentos, fotografías y evidencia científica se logró acreditar cada uno de los presupuestos contenidos en la acusación, el Ministerio Público reiteró su pretensión punitiva, solicitando el respectivo veredicto condenatorio.

OCTAVO. Alegatos de clausura de la defensa. Que la defensa en sus alegatos de cierre, recalcó que su tesis nunca ha sido absolutoria, ya que de hecho, se ha pedido se condene a su representada, pero al delito que considera el correcto para los hechos materia de este juicio.

Al efecto, expresó que su representada cometió un delito, y de hecho, ella misma relató cuando lo hizo, donde, por que medios y la razón que la motivó. Relató como se provocó la pelea, descartando que existiera en este caso un dolo homicida.

Aseveró que todo esto comenzó con las denuncias, y se originó un cúmulo de cosas. Su defendida portaba el cuchillo por defensa, incluso su madre, de manera bastante sincera, quebrándose incluso durante su relato, señaló que

efectivamente su hija había sido atacada por las denuncias que existían en contra de su cónyuge. La atacaban en la calle, sin provocación, la “funaban”.

Señaló que la situación del correo electrónico, no es un correo reenviado como dice la fiscalía, fue enviado, con copia a Irma Barría por Carmen Gloria Medina. Fue escrito y redactado por ella. No señalaba directamente que bajaran a estas personas, porque no tienen autoridad para ello, sería ridículo, pero el texto y el mensaje era ese, la finalidad era que este grupo no actuara en el Festival, que se truncara dicha presentación. Así lo declaró su testigo Mauricio Serendero, que no entendía como otra persona del medio aportillara el trabajo de bailarines. Todo aquello eso hizo explotar a su representada, y motivó que hablara con Carmen Gloria Medina. Lo que ocurrió aquí fue una explosión. Su defendida acude a hablar con Carmen Gloria Media para ver que pasa, habla con Isidora y empiezan a discutir. Si tuviera dolo de matar, “me aseguro de que muera” afirmó el defensor, añadiendo que para ello se buscaría una pistola, a más personas, o un fierro, o bien, atacaría directamente al cuello o al corazón.

Cuestionó luego, la entidad de las lesiones de la víctima. Indicó que, del tenor del Dato de Atención de Urgencia del Hospital San Juan de Dios, la víctima fue calificada como paciente “C2”, no “C1” que obedece al rango más grave. Además, se indica en el mismo documento como indicaciones médicas “pabellón cuando estuviera disponible”, y no de inmediato. El defensor señaló que él ha consultado, por su desempeño profesional, a varios médicos y ellos le dijeron que una herida en el estómago no lleva necesariamente a la muerte, hay opciones, como haber quedado con una colonoscopia u otra condición. Dijo que, después de que recibió las heridas con el cuchillo, la víctima fue capaz de pararse, caminar y abrir la puerta con sus propias llaves, haciendo un símil con su propia condición física, en cuanto a que él también es una persona que practica deportes, y que, de haber recibido heridas de tal magnitud, no hubiera estado en condición de ponerse de pie. Afirmó que se está extrapolando por la fiscalía a “lo que podría haber sido”, todo lo cual conduce a que se provoque una duda razonable. Aclaró, en todo caso, la duda razonable que la defensa pide, dice relación con la existencia de un delito diverso, incluso podrían ser lesiones menos graves, porque la víctima sólo estuvo tres días hospitalizada.

Reiteró que lo que verdaderamente ocurrió fue una pelea lo que quedó demostrado con las lesiones presentes en las dos mujeres. El perito señor Cádiz dijo que efectivamente había sangre en ambas prendas, de acusada e imputada. En el cuchillo, se encontró sangre, de ambas, lo que ratificaría su tesis de ataque mutuo, además de la herida en la pierna de su representada y su pantalón ensangrentado. La declaración de Manuel Alegría que dijo que llegaba “a flotar” porque era una persona muy ágil, lo que lleva a concluir que se trata de un testigo exagerado.

Finalmente, indica sobre las motivaciones y la calificante invocada, que no es posible que exista motivación en el actuar de su defendida (venganza) con motivo de las denuncias, porque la historia de las denuncias es de larga data, viene desde el año 2013, y llama a considerar los recursos de protección intentados por su representada y su madre, en donde se reportan acciones de amedrentamiento sufridas por Pascale Labranque. Pero, si fuera venganza, su representada hubiera atacado a todas esas personas y aquello no ocurrió. Su representada declaró que explotó y cometió un error, y manifestó que quiere ser condenada, pero por un delito que efectivamente cometió. Se dijo que sabía que en el lugar había cámaras, pero su defendida no tenía como saber que las cámaras no estaban funcionando.

Por estas razones, pide que su representada sea condenada, pero como autora del delito de lesiones graves.

NOVENO. Réplicas y llamado a debate en torno a la calificante. Que, en forma previa a concederle la palabra a los intervinientes en sede de réplicas, el tribunal los llamó a debatir sobre la eventual concurrencia de una circunstancia calificante distinta a aquella invocada por el Ministerio Público, a saber, la del numeral primero del artículo 391 del Código Penal, la alevosía.

Que el Ministerio Público, haciendo uso de su derecho a replicar, señaló en síntesis que en un juicio oral lo que corresponde es hacerse cargo de la prueba y no referirse a las opiniones que los abogados tengan de la misma. Lo que ocurrió en las alegaciones de la defensa, fueron muchas opiniones, sin que tengan base en la prueba, y por ello, tales alegaciones no pueden llevar a conclusiones que estén desapegadas de la prueba.

Señaló que la defensa indica que la imputada explota, por un “cúmulo de cosas”. En efecto, es un cúmulo, pero la principal es la que motivó sus palabras durante su ataque. Nada de los supuestos hechos de los que fue supuestamente víctima la imputada, fueron probados en este juicio, y por tanto, son meros dichos.

En cuanto a las lesiones, el fiscal expresó que resulta incongruente lo alegado por la defensa. Con los mismos dichos de la acusada, la que supuestamente no supo que pasó, como si hubiera perdido la conciencia, surge como incongruente afirmar que no recuerda lo que ocurrió, para luego decir que sí, y alegar lesiones, e incluso no resulta probado aquello, porque al día siguiente le reporta lo que ocurrió a su padre, afirmando que había apuñalado a Isidora, es decir, si recordaba.

Agregó que es sabido que las lesiones tienen una evolución en el tiempo, equivocándose la defensa, al intentar desacreditarlas por el hecho de que la víctima pedía auxilio. No se puede restar valor, por una supuesta hipótesis comparativa personal, a que la víctima quedó en condiciones de caminar y quedar en buen estado, y por ello, descartar que se trate de lesiones de carácter mortal.

Por último, en relación al argumento de las existencia de recursos de protección, señaló el fiscal que interponer acciones judiciales, no significa que hayan llegado a buen término y no se allegó ningún fallo en los recursos de protección que presentó la defensa.

En cuanto a la alevosía, cuyo llamado efectuó el tribunal, indicó que la decisión de invocar la calificante de la premeditación, lo fue en relación a los hechos, ya que a su juicio, ésta se adecuaba bastante bien a los mismos. Sin embargo, explicó que conforme la posición mayoritaria de la doctrina, considera como posible una recalificación, en tanto, se ha dicho que la calificante de la alevosía incorpora en sí a la premeditación, en su faz de obrar a traición o sobre seguro. Luego, por la prueba que se rindió y los hechos acreditados, se trata de un ataque artero, por la espalda, con los medios que se prevaleció (el uso de un arma blanca), por lo que considera que si es posible de considerar como un ataque alevoso.

Que a su turno la defensa, indicó que no haría uso de su derecho a réplicas, y que en cuanto a considerar los hechos como un homicidio con alevosía, no consideraba que conforme a los hechos acreditados en el juicio aquello fuere posible. Indicó

que, al tratarse de una pelea, entre dos mujeres, de igual edad, y de igual o similar condición física, en tanto, deportistas de alto rendimiento; tratándose además, de un hecho realizado a plena luz del día, en un lugar con varios departamentos, con cámaras, en donde su representada no tenía una vía de escape clara, no se puede actuar de un ataque alevoso. No se trató de hecho en descampado. La acusada, fue vista por la vecina, y le miente, es verdad, pero si ya la vio una persona en actitud sospechosa, se representa que la van a poder identificar y no quedará impune, lo que dista de ser un actuar de aseguramiento, por lo que indicó que a su juicio dicha calificante tampoco procedía.

DÉCIMO. Últimas palabras. Que la acusada PASCALE LABRANQUE SILVA, quiso hacer uso de su derecho a decir últimas palabras y expresó que es consciente de lo que pasó, de por qué está privada de libertad. No se siente orgullosa, y no puede justificar una acción así. Estima que debe ser culpada. Pero si pudiera retroceder en el tiempo, sabiendo que las cosas iban a terminar así, nunca hubiera tomado la acción de ir a hablar con Carmen Gloria.

UNDÉCIMO. Valoración de la prueba y hechos acreditados. Que este tribunal, por decisión unánime de sus miembros, luego de apreciar la prueba rendida durante el desarrollo del juicio oral con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo compartir la pretensión del Ministerio Público, y manifestarse por una decisión condenatoria, todo ello por las razones que siguen.

I.- Antecedentes de contexto.

Que, ya desde los alegatos de apertura, tanto Ministerio Público como defensa, se anticipó que tanto víctima como acusada se conocían por un largo periodo de tiempo y por especiales circunstancias, sus vidas se encontraron vinculadas.

En efecto, tanto del relato de la afectada *Isidora Elgueta Medina*, como del relato de su madre *Carmen Gloria Medina Cabero* y también, con lo expresado por la madre de la acusada, *Erika Silva Vilchez*, el tribunal se impuso que tanto Isidora como la encartada asistieron a practicar ballet al Teatro Municipal desde muy corta edad (desde que ambas tenían entre 6 u 8 años) y luego volvieron a encontrarse, desde el año 2010 y/o 2011 aproximadamente, en la Escuela de Danza “Arte- Ballet”,

desarrollándose en dicha época una amistad estrecha entre ambas, la que se extendió también a sus respectivas madres.

Todas estas testigos reportaron que la asistencia a estos lugares de danza, era algo relevante ya que era la dedicación principal de las menores, quienes rendían exámenes libres y por largas horas diariamente, se dedicaban a la práctica del ballet. Por esta razón, pasaban largas horas juntas e incluso se quedaban a alojar en los domicilios de las familias de Isidora o bien de la acusada.

Estas actividades, -que constituían la rutina en la vida de Isidora Elgueta y de Pascale Labranque-, se extendieron hasta el año 2013, época en donde la primera se retira de la escuela de danza, con motivo de la denuncia que su madre interpuso en contra de uno de los docentes de la escuela, Johann Ortiz Bustos, por delitos de naturaleza sexual en contra de Isidora, quien para el año 2013 tenía 17 años.

Posteriormente, las relaciones entre las familias se vieron deterioradas, dado que varios alumnas y alumnos acusaron ser víctimas de Ortiz y otros miembros directivos o docentes de la institución, y con el tiempo los conflictos se fueron agudizando, a la vez que avanzaba la investigación en contra de Johann Ortiz como principal imputado por delitos tales como abusos sexuales y estupro en contra de menores de edad que asistían a dicha escuela en calidad de alumnos.

En lo que atañe a este juicio, por medio de la prueba testimonial (*Documental letra g) y N° 11 en el auto de apertura*) se conoció que entre los días 14 de diciembre de 2018 y 18 de enero de 2019, ante este tribunal, se desarrolló el juicio oral RIT 540-2018, seguido en contra de Johann Ortiz Bustos. En dicho proceso, Isidora Elgueta Medina, tuvo la calidad de víctima y como tal, prestó declaración el día 17 de diciembre de 2018. Conforme el tenor del auto de apertura de dicho juicio oral, acompañada como *Documental letra e) (N° 9 en el auto de apertura)*, se conoció que los hechos por los cuales se presentó acusación fueron los siguientes: *“En el mes de Marzo de 2010, la víctima de iniciales I.S.R.E.M, nacida el 28 de marzo de 1996, y de 13 años a esa fecha, ingresó a clases de ballet en la Escuela de Arte Ballet ubicada en calle Eleuterio Ramírez N° 757 B, piso 3 en la comuna de Santiago, en la que se desempeñaba como profesor y director artístico el acusado JOHAN HERALDO ORTIZ BUSTOS. Su horario de clases era de Lunes a Domingo entre las 08:00 hasta las 23.00 horas, y el fin de las clases era perfeccionarse para desempeñarse como bailarina. Así, habiéndosele entregado por*

su madre el cuidado de la niña, abusando de su calidad de profesor y aprovechándose de su ignorancia sexual ya que no había mantenido relaciones anteriores procedió a realizar los siguientes hechos:

1) *En día y hora no determinado a principios del años 2012, cuando la niña tenía 15 años, el acusado ya individualizado, llevó a la menor al domicilio de General Cofré N° 70 depto. 1402, comuna de Santiago, donde hizo que la niña le tocara el pene y lo masturbara, la toco con sus manos en la vagina, la masturbó, puso su boca en la vagina de ella practicándole sexo oral, para luego masturbarse y eyacular encima de la menor.*

2) *En días y horas no determinados, en varias oportunidades distintas, entre Febrero del año 2012 y Agosto del año 2013, en el domicilio de Diagonal Paraguay N° 55, depto. 2103, comuna de Santiago, la obligó a presenciar como mantenía relaciones sexuales con otra profesora adulta de la Escuela, penetrándola por la vagina y el ano.*

3) *En días y horas no determinados, en varias oportunidades distintas entre Febrero del año 2012 y Agosto del año 2013, en el domicilio de Diagonal Paraguay N° 55, depto. 2103; General Cofré N° 70 departamento 1402 y Eleuterio Ramírez N 757 B, piso 3, todos de la comuna de Santiago, la tocó con sus manos en la vagina y ano y la penetró con su pene por la vagina y el ano.”*

También por medio de las declaraciones de Isidora Elgueta Medina y su madre Carmen Gloria Medina Cabero, el tribunal se impuso que el proceso seguido en contra de Johann Ortiz Bustos, terminó en una sentencia condenatoria, la que le habría impuesto una condena de doce años de presidio mayor en su grado medio, en tanto autor de los delitos reiterados de abuso sexual y estupro.

Por la vía de la *Documental letra g)* correspondiente al Certificado de fecha 6 de febrero de 2019, de este tribunal, esta Sala se impuso que la prueba de la defensa del encartado Ortiz Bustos, se desarrolló entre los días 8 y 14 de enero de 2019, y que entre los testigos ofrecidos se encontraba la acusada Labranque Silva, quien no rindió declaración, por haber sido liberada por la defensa. Para el año 2019, la imputada Labranque detentaba además la calidad de cónyuge del sentenciado Johann Ortiz, conforme consta de la prueba *Documental* de la fiscalía, *letra f)* y consignada como N° 10 en el auto de apertura, consistente en el Certificado de Matrimonio respectivo.

II.- Acontecimientos producidos el día 10 de enero de 2019. Agresión sufrida por Isidora Elgueta Medina.

Ciertamente, una de las probanzas principales rendidas por la fiscalía, fue la declaración de *Isidora Elgueta Medina*, una joven de 25 años, quien se presentó como una estudiante de psicología. Isidora impresionó al tribunal como una testigo veraz, dado que su relato fue preciso, rico en detalles, y porque además -tal como se explicará más adelante- resultó corroborado con la mayor parte de los medios de prueba que integraron la prueba del Ministerio Público.

En cuanto al hecho acontecido el día 10 de enero de 2019, indicó que ese día en la mañana salió de su casa para entrenar, como todos los días. En esa época estaba contratada en la Escuela de Arte Moderno y tenía una presentación para el día sábado de esa semana. Con su mamá tenían pensado ir al cine en la tarde, y entonces, después de su entrenamiento fue por los tickets para la película y se dirigió luego hacia su casa.

Indicó que el lugar en donde vivía es un condominio con dos entradas, siendo la principal de ellas la ubicada en calle Rosas N° 1488, en la comuna de Santiago. Agregó que existe una segunda entrada por calle San Martín, que de hecho, era el ingreso que ella utilizaba más, pero que ese día, al regresar a su casa durante la tarde, lo hizo por calle Rosas. En el camino, ya en el interior del condominio, se topó con el conserje -Manuel-, con el que conversó un momento. Indicó que él era fotógrafo y le preguntó si le podía hacer unas fotos, le dijo que sí, pero que debían coordinar para la otra semana. Luego, se despidió de él, caminó hasta el fondo, fue hacia la derecha a donde estaban las escaleras en zigzag, ya que se entraba por el segundo piso a su departamento (que era un departamento dúplex, ubicado en el segundo y tercer piso), que era el 201-C. Subió la primera escalera y luego la segunda, y ahí subiendo, vio una bolsa burdeo de género, apostada en el suelo a un costado, sin embargo, no le prestó tanta atención, porque tenía otras cosas en mente.

Entonces, escuchó un ruido y era Pascale que se abalanzó sobre ella desde atrás, metió los dedos en sus ojos, la golpeó en el cuerpo y en la cara, y la empujó, lo que hizo que se cayera al piso, y ahí la siguió pateando. Se logró parar, y le preguntó “pero Pascale ¿por qué?”, pero rápidamente y mientras ella se paraba Pascale sacó

el cuchillo, y sintió que el cuchillo le atravesaba el cuerpo. Pascale le seguía pegando. Gritó por ayuda y sangraba, “y si no sale el vecino, ella me mata” aseveró.

Recordó que lo único que le dijo Pascale durante el ataque fue “hasta aquí llegaste hueona, por mentirosa”.

Isidora expresó que como pudo, cojeando y sangrando, llegó hasta su casa. Recordó que en el camino, dejó todo el pasillo con sangre, y ya en su casa le dijo a su mamá que la Pascale la había apuñalado. Su mamá bajó corriendo y corría de un lado para otro y le pareció que no la había escuchado. Su mamá llamó a su abuelo, preguntándole qué hacer, le dijo que se estaba desangrando, y el abuelo instruyó que la llevaran a la posta. En el interior de su casa, se pudo mirar en un espejo y pensó como alguien podía hacer algo así, mientras chorreaba sangre por todos lados. Estaba agachada, porque sentía que se le rajaba la piel en la zona del abdomen. Recuerda que en ese momento bajó Alejandro, que vivía con ellas, un joven bailarín, y fue él quien llamó a Carabineros.

Al requerírsele por más detalles sobre la agresión, la testigo refirió que lo primero que hizo Pascale fue llegar por detrás y meterle los dedos en los ojos, haciendo un gesto con el dedo índice y el medio de una de sus manos, para ejemplificar la forma en que fue agredida. Indicó que ese día, Pascale andaba con un anillo y con dicho objeto, le provocó un corte en la zona inferior del ojo.

Explicó que luego de ser embestida por la espalda, Pascale usó manos, pies, rodillas y todo su cuerpo para golpearla, y la dejó caer para sacar el cuchillo. Indicó que la botó al piso producto de los golpes. En el piso la siguió pateando para que no pudiera pararse. Cree que le dio un tiempo para pararse, para ir a buscar el cuchillo, ya que al pararse, ella se abalanzó y sintió que era atravesada en distintas partes del cuerpo. Señaló creer que lo más probable fue que Pascale sacó el cuchillo desde su bolsillo mientras se paró, porque apenas pudo ponerse de pie, la comenzó a apuñalar, y antes de eso, no vio cuchillo alguno. Cuando la apuñaló, se trató de cubrir todo el tiempo, y explicó que tiene tres puñaladas en el brazo derecho, porque intentó cubrirse el cuello y el corazón. Agregó que tiene un corte enorme en el muslo y dos puñaladas grandes en la zona abdominal izquierda, y que aquel día se tuvo que agachar porque ya era mucha la sangre que salía desde su cuerpo.

Refirió que mientras todo pasó sintió que Pascale le tiró 20 o 30 golpes, pero supo posteriormente en el Hospital que fueron ocho cortes, aunque está convencida que si su vecino no sale, se hubiera desangrado en el piso de casa. Ella no paraba en su actuar, y mientras todo pasada, se mantuvo gritando por ayuda.

Agregó que quien salió y a quien ha denominado como previamente como su vecino era el “señor Alfonso”, un señor que vivía cerca y era bastante alto y mayor. Pascale lo vio, se asustó y salió corriendo. Indicó que ese vecino ya falleció, pero que estuvo siempre al tanto y se preocupó siempre de ella. Cuando salió de su departamento le preguntó “¿tú la conoces?”, y ella sólo atinó a ir a su casa a pedirle ayuda a su mamá, porque sabía que estaba ahí, ya que era su primer día de vacaciones. Piensa que si su madre no hubiera estado en su departamento aquel día también se hubiera muerto.

Se le preguntó si golpeó a Pascale y la testigo indicó que no, que siempre se mantuvo encorvada, cubriéndose, ya que su única preocupación era salvar su vida.

Posteriormente, se le preguntó por los hechos que ocurrieron con posterioridad a llegar a su casa y encontrar a su madre, y la testigo respondió que la opción fue la de salir, porque de lo contrario, se desangraría. Llegó Manuel al departamento y salieron él. Él la cargó para que no hiciera la fuerza de caminar por la escalera, ya que cada vez que se agrandaba más el hoyo que tenía en el abdomen, sin embargo, el dolor al estar en brazos del conserje estaba siendo cada vez mayor, por lo que le pidió que por favor la bajara, ya que sentía mucha presión y dolor. Recuerda que abrieron la puerta de calle San Martín, salieron a la calle con su mamá. Manuel estaba por ahí, y su mamá estaba asustada por si andaba la Pascale. Al poco tiempo, apareció una patrulla de Carabineros en la calle, y su mamá les hace señas, y les explicó que la habían intentado matar, pidiéndoles que las acompañaran al Instituto Traumatológico que quedaba cerca. Los carabineros la tomaron uno a cada lado, para que caminara con menos dificultad, mientras que su mamá siempre se mantuvo mirando. Así lograron cruzaron la calle hasta el centro de salud, en donde finalmente es ingresada. Luego, lo primero que pasó, es que le cortaron las hemorragias. Le pusieron gasas y algodones en las puñaladas, en el abdomen y la pierna. Carabineros le dice que tiene que declarar para poner la denuncia. “Yo con suerte hablaba y sólo pensaba que no me quería morir” expresó la testigo. Pese a

todo, en dicho lugar le tomaron declaración e inclusive le pidieron que firmara, cuestión que ella no podía hacer por los cortes, y señaló que debió firmar con el brazo estirado, ya que tenía tres puñaladas en el brazo derecha y ella es diestra. Recordó que le cortaron toda la ropa, porque era evidencia. Luego la subieron a una camilla y la llevaron en un ambulancia al Hospital San Juan de Dios.

Relató que en el Hospital San Juan de Dios, estaba esperando en el pasillo con su mamá, con mucho dolor y sin que fuere atendida. Su mamá le preguntó como se sentía y ella le dijo que tenía mucho dolor, por lo que su mamá fue a buscar a una enfermera. Cuando llegó la enfermera, la descubrió del lado izquierdo y en ese momento su mamá le dijo que le pudo ver las tripas. La enfermera reaccionó muy rápido y gestionó todo para que la ingresaran lo antes posible. Luego la vieron dos médicos y le sacaron unas radiografías para ver si había más órganos comprometidos porque tenía una puñalada en la costilla. Lo siguiente que recuerda es que la ingresaron a pabellón ya que fue operada, y perdió la conciencia producto de la anestesia. Despertó después de la operación, en la madrugada del viernes 11 de enero, creyendo que probablemente le dieron el alta el día lunes siguiente, cuando pudo comer e ir al baño.

Durante la declaración de la víctima se le exhibió un set de fotografías, correspondientes a **Otros Medios de Prueba letra c)** (Nº6 en el auto de apertura) en los que reconoció las dependencias del lugar que era su domicilio (en las fotografías Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12 y 13) y destacó en la fotografía Nº7 que aquel fue el lugar exacto en donde se provocó en ataque de la acusada, correspondiente al pasillo del segundo piso de la Torre C, lugar en donde habría acudido su vecino, cuya puerta se observa contigua. Expresó también, al ver la imagen Nº 8 que esa es la puerta de vidrio ubicada en el pasillo que hay que pasar para ir a su casa, misma que habría dejado manchada con sangre al caminar hacia su departamento.

Indicó que las fotografías Nº 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 corresponden a la ropa que usó el día de los hechos, a saber, un polerón, una polera y unas calzas, todas prendas que evidencian una gran cantidad de sangre y varios cortes, correspondientes a las puñaladas que la acusada le propinó.

Luego, le fueron exhibidos otros dos sets fotográficos, correspondientes a **Otros Medios de Prueba letras a) y b)** (y consignados como Nº1 y Nº2 en el auto de apertura) en

donde la testigo explicó que eran fotografías sacadas desde los centros de salud en los que fue atendida y en los que se muestran el lugar y dimensiones de sus heridas. Así, destacó la herida bajo el ojo derecho, producto del anillo que usaba la acusada; las dos puñaladas que recibió al lado izquierdo del abdomen; la herida de grandes dimensiones en el muslo izquierdo; las heridas y vendas en su brazo derecho; y la herida suturada en el esternón por la puñalada que se le dio cerca del corazón.

Reconoció además la ubicación del condominio y de la planta correspondiente al segundo piso de la Torre C, en los planos N° 1 y 3 que le fueran mostrados e incorporados en la audiencia como *Otros Medios de Prueba letra e* (N°9 en el auto de apertura), destacando el lugar de ingreso y salida por las calles Rosas y San Martín, respectivamente, así como el lugar en donde se ubicaban las escaleras, el pasillo en donde fue atacada, la puerta o mampara de vidrio que existe en el lugar y la puerta de su departamento, distante a unos 20 pasos desde donde fue agredida.

Culminando el examen directo, se le preguntó por las consecuencias que este hecho trajo para ella, y la testigo refirió que los daños resultan ser incalculables. Desde la perspectiva física manifestó presentar graves inconvenientes y dolores, que incluso se mantienen en la actualidad y que provocan que deba ser infiltrada en diversas zonas con cicatrices. Las mismas lesiones provocadas por las puñaladas o por la laparotomía de la que fue objeto para que le salvaran la vida, hizo que su carrera como bailarina clásica profesional se terminara, razón por la cual en la actualidad se encuentra estudiando otra carrera. Indicó que la sensación de miedo y de temor por su vida es constante, por cuanto cree que no sólo la acusada quiere verla sin vida, y de hecho, indicó que no puede si quiera estar tranquila en el país.

Al contra examen, indicó que con la acusada tuvo muchos conflictos con motivo de la denuncia que interpuso en contra de su marido, y que antes, mientras estaban en la Escuela, no, porque ella sólo estaba tratando de sobrevivir a los malos tratos y a los abusos. Cree que ese día Pascale acudió con la intención de matarla precisamente por lo que ella le dijo, en tanto la trató de mentirosa, ya que lo más probable es que ella crea que víctimas, fiscales, peritos y jueces estén todos confabulados en su contra. Además, la esperó 20 o 30 minutos según le dijeron los vecinos, lo primero que hizo fue intentar herirla en los ojos, luego la golpeó y utilizó un cuchillo. Todo eso la hace pensar que lo quería era matarla.

Finalmente, negó que Pascale haya resultado herida el día de los hechos, porque el conserje la vio salir y no la vio herida. Indicó que después se enteró que, al parecer, con posterioridad a lo ocurrido ella se había cortado, sin embargo, ella no apreció dicha circunstancia directamente.

Como se apuntó, los asertos de la testigo Elgueta contaron con apoyo en varios medios de prueba, destacando no sólo las fotografías ya aludidas y reconocidas por ella, sino además, los testimonios de su madre, el arrendatario que vivía con ambas mujeres a la época de los hechos, el conserje del edificio y además por testigos no presenciales, como resultaron ser *Ángela Segovia Hurtado*, el funcionario de Carabineros *Camilo Duarte Farías* y la doctora *Francisca González Serrano*.

En efecto, tanto Isidora como su madre (la testigo *Carmen Gloria Medina Cabero*) reportaron al tribunal que el ataque desplegado por la encartada sólo cesó por la presencia de un tercero, a saber, un vecino identificado como Isidora como “el señor Alfonso”. Su madre indicó que se trataba de don Alfonso Rojas, un vecino mayor que ya se encuentra fallecido y que fue quien ayudó a su hija en un primer momento.

Lo anterior además, quedó ratificado con la declaración del testigo y funcionario de Carabineros *Camilo Duarte Farías*, de dotación del equipo OS-9, quien, entre las labores de investigación que le correspondió realizar, le tomó declaración a don Alfonso Rojas Loayza. Al efecto, relató que el señor Rojas le dijo que ese día, se encontraba al interior de su domicilio, -el departamento 211-A- navegando en internet, y escuchó unas llamadas de auxilio que venían del pasillo, por lo que sale al exterior y ve a una persona tendida en el piso. Le preguntó si ella conocía a la persona que le había provocado las lesiones y dice que sí. Ante tal situación, don Alfonso baja a conserjería, donde se encontraba el conserje *Manuel Alegría Hurtado* y le pide ayuda diciéndole que en el segundo piso había una persona lesionada. El señor Rojas habría declarado que tanto él como el conserje vieron a la víctima entrar a su departamento, que era el 201-C, por lo que ambos se dirigieron a dicho inmueble a ofrecer ayuda.

Cabe considerar sobre este punto, esto es, la presencia del vecino Alfonso Rojas, también fue ratificado por el conserje del edificio *Manuel Alegría Hurtado*, quien en síntesis relató lo siguiente.

Indicó que ese día, 10 de enero de 2019, cumplía múltiples funciones en el edificio de calle Rosas 1488, esto es, de mantención, limpieza por todo el edificio, jardinería y conserjería. Cerca de las cinco de la tarde, mientras estaba en el jardín interior del lugar, se encontró con “la señorita Isidora” y conversaron sobre hacer unas fotografías. Con posterioridad, ella se retiró hacia su departamento y él continuó haciendo sus labores de mantención. Entonces, se dirigió hacia el sótano de la Torre C, y pudo ver una silueta. Se trataba de una joven muy delgada, “con el cabello rubio, con raíces negras, pantalón negro, una franela blanca” expresó. Indicó que le llamó la atención porque no la había visto antes y señaló que la vio muy agitada, moviéndose muy ágil. Textualmente dijo que “estaba como corriendo, era rápida, como si estuviera flotando casi”. Vio que la mujer estaba buscando el interruptor para salir, pero al parecer ella no sabía que ese interruptor había sido cambiado de lugar. Entonces la mujer comienza a buscar, hasta que se da cuenta que el interruptor adentro de la cabina de la conserjería, y al estar la ventana de esa dependencia abierta, la mujer logra accionar la puerta y sale del edificio.

Agregó que instantes después de eso, se devuelve al sótano con una escoba y una pala, y escucha a don Alfonso Rojas, que lo llama “!Manuel!”. El testigo recordó que dicha persona era un señor muy calmado, pero que ahora claramente estaba alterado y le contó que habían apuñalado a una niña. De manera muy nerviosa, subió hasta llegar al segundo piso y vio que en el pasillo había un charco de sangre inmenso. Don Alfonso le indicó que la persona que había sido apuñalada era la hija de la señora Carmen, Isidora. Siguió las marcas de sangre que estaban presentes en el piso y llegó hasta el departamento de la señora Carmen. Luego de tocar algunas veces y de identificarse, le abrieron la puerta y pudo ver a Isidora, con una cara de terror y bañada en sangre, desde la cabeza a los pies. Le preguntó quien le había hecho eso, pero no comprendió lo que ella le respondió. Indicó que don Alfonso le dijo “hay que sacarla, sino se va a morir aquí”, y decidió cargarla para llevarla hasta la salida. Indicó que él, don Alfonso y la señora Carmen llegaron a la salida de calle San Martín y es ahí donde Isidora le pidió que la bajara. Luego, y por fortuna, pasó una patrulla de Carabineros que en seguida se estacionaron y prestaron ayuda a Isidora.

Añadió que por reclamos de vecinos, y pese a que sabía que no debía hacerlo, debió limpiar la sangre que se encontraba en el suelo, y que pudo ver la presencia de Carabineros en el lugar, cerca de 40 minutos después del hecho, tomando declaraciones e indagando por pruebas.

Aclaró que fue muy breve el periodo de tiempo que pasó entre que habló con Isidora y vio a la mujer delgada salir, quizá fue sólo un minuto, indicando que fue algo muy rápido.

Se le preguntó si notó alguna herida en la mujer rubia, y respondió que no, que no se la notaba herida, por el contrario se la veía muy ágil y moviéndose muy rápido, no observando ninguna herida en ella, de hecho, la vio como si se estuviera riendo.

No sólo el conserje Manuel Alegría Hurtado, declaró haber visto a una mujer joven, delgada el día 10 de enero de 2019 al interior del edificio.

Efectivamente, la testigo *Ángela del Carmen Segovia Martínez*, una mujer pensionada de 66 años, explicó al tribunal que el día de los hechos bajó por las escaleras ya que debía asistir a una clase de pilates en el edificio de la YMCA. En resumen, indicó que a eso de las cinco de la tarde, en el descanso de las escaleras ubicadas en el segundo piso, vio a una joven, “buena moza de pelito claro”. La vio de pie y nerviosa y le preguntó donde iba, si necesitaba algo. La mujer le contestó no gracias, pero ella insistió, diciéndole que vivía ahí y que podía ayudarla y la joven le contestó que se dirigía hacia el cuarto piso, por lo que la testigo Segovia le dijo que le faltaba por subir. Luego pasó por su lado y bajó para salir, pero se dio vuelta a mirarla y vio que la chica seguía en el mismo lugar y mirando hacia el fondo del pasillo, como en dirección al departamento de Isidora.

Luego, se enteró por una llamada de la presidenta del Comité de Administración que Isidora había sido apuñalada y que una joven fue vista salir corriendo del edificio. Entonces pensó que se trataba de la misma niña que vio en las escaleras.

Agregó que mucho tiempo atrás, había visto a una mujer de similares características saliendo del edificio con doña Carmen Gloria, de hecho, estaba siendo conminada a salir por su vecina Carmen Gloria. Luego al hablar con ella, le dijo que dicha joven había sido compañera de Isidora en una academia de danza en donde estaban siendo agredidas física y psicológicamente por el director, un sujeto

que abusaba sexualmente de las niñas. Recordó que Carmen Gloria se quebró al contarle tales hechos y luego de ocurrida la agresión de Isidora, la testigo Segovia, concluyó que dicha joven y aquella que vio en el edificio, eran la misma persona.

El mal estado en que quedó Isidora Elgueta Medina, y extractado precedentemente de los testimonio de ella y del conserje Manuel Alegría, también fue advertido por otras personas que tuvieron contacto directo con la afectada.

Así, se escuchó el testimonio de su madre, *Carmen Gloria Medina Cabero*, quien se encontraba ese día 10 de enero de 2019 en casa durante la tarde, porque ese día era su primer días de vacaciones y esperaba a su hija, para ir juntas al cine.

La testigo Medina, dijo que mientras descansaba en el segundo piso de su departamento (dúplex) oyó un grito de su hija, diciéndole que la Pascale la había apuñalada. De inmediato se incorporó y bajó para ver a Isidora y se encontró con “el espectáculo de ver así a mi hija, doblada, con la cara con sangre, su brazo tenía un hilo de sangre y otro punto del brazo en donde la sangre saltaba”. También apreció a su hija con sangre saliendo profusamente desde su pierna izquierda y sólo atinó a pensar qué hacer ahora, puesto que tenía que salvarle la vida a su hija.

Indicó que gritó a Alejandro, porque él estaba descansando en su habitación, y le pidió que llamara a Carabineros, porque pensó que Pascale podía estar allá afuera. Llamó a su papá y él contó que a la Isi la apuñalaron y él le dijo que la llevara a la Posta Central. Cuando se puso su cartera y la mochila de Isidora para salir, y vio a don Alfonso, que fue el vecino que ayudó a su hija y evitó que se muriera, y también vio a Manuel, que trabajaba en las tardes en el condominio. Indicó que ambos hombres las acompañaron, bajaron hacia el primero piso y salieron por la entrada lateral. Pensaba en tomar un taxi para ir a la Posta, pero veía que su hija se estaba desangrando. También, estaba preocupada que cuanto creía que Pascale estaría cerca y no quería que la atacara nuevamente por la espalda. Justo “y gracias a Dios en Rosas con San Martín venía un auto de carabineros” afirmó, procediendo a pedirles ayuda para conducir a su hija a un centro de salud, el Traumatológico, que era el más cercano a su domicilio.

Indicó que con mucha dificultad finalmente lograron llegar al Instituto Traumatológico, donde la ingresaron de inmediato a emergencia y le pararon el

sangrado de sus heridas. En ese mismo lugar, se comunicó con su abogado y le relató lo sucedido y éste le informó de lo ocurrido a la fiscal Marcela Rocha. En la noche, ya con su hija en el Hospital San Juan de Dios, fue hasta la Policía de Investigaciones de Chile, pero no fue atendida, ya que le dijeron que Carabineros estaba viendo el hecho. Pensó que esto se debía a que Odette Mercado era pareja de un policía y decidió que aquello debía ser expuesto a Carabineros para que pusieran una guardia permanente en el Hospital.

Explicó que desde el Traumatológico trasladaron a Isidora al Hospital San Juan de Dios. Al llegar a dicho centro, estuvieron esperando, pero se demoraban mucho y nadie las atendía. Le preguntó a su hija cómo estaba y ésta le respondió que le dolía mucho, por lo que fue a buscar a una señorita, para que le diera algo y le dijo que su hija estaba con mucho dolor y que la habían apuñalado. La señorita se paró alarmada y se acercó, entonces, le levantó la sábana y pudo ver en el cuerpo de su hija una herida enorme, en la parte abdominal cerca de las costillas, en la cual se le asomaban las tripas. Cuando la mujer vio esto, le dijo que había que ingresarla a cirugía de inmediato, porque estaba grave. Acto seguido, vio como su hija era ingresada al interior del hospital y reportó no verla más, sino hasta que Isidora salió de su operación. Mientras dicha intervención ocurría, fue que acudió hasta la Policía de Investigaciones de Chile. Luego y mientras que esperaba por su hija, llegó personal del OS-9 y le pidieron la ropa de su hija. Ella se las entregó y les contó lo sucedido.

También se escuchó el testimonio de *Alejandro Javier Colina Colmenares*, un joven venezolano de 24 años, bailarín, quien dijo que para el 10 de enero de 2019, llevaba cerca de cinco meses arrendando una de las habitaciones en el domicilio de doña Carmen Gloria Medina.

En síntesis, explicó que ese día se encontraba en su habitación descansando y cerca de las cinco y media de la tarde, la señora Carmen le gritó que bajara porque habían apuñalado a alguien. Un poco desorientado bajó, incluso en ropa interior, y pudo ver a la señora Carmen muy alterada y a su hija Isidora ensangrentada y con varias heridas. Vio que la joven estaba consciente, pero se veía muy adolorida, llena de sangre, con una mano que tenía en el vientre y que nunca se la sacó de ahí. Vio que

una herida en un brazo le chorreaba, estaba llorando, de pie, pero muy adolorida y decía que la Pascale la había apuñalado.

Reportó que al departamento llegó el conserje y decidieron llevarse a Isidora a un centro asistencial y él se quedó en el departamento para llamar a Carabineros y atenderlos, si es que llegaban a la casa. Indicó que la casa quedó con sangre en todas partes y que le tomó bastante tiempo limpiar todo aquello. Que previamente le sacó fotografías y que se las entregó a la policía que llegó muy de madrugada. Indicó además que sólo al comunicarse con la señora Carmen, supo que varias horas después a Isidora la habían operado y que ya no se encontraba en riesgo vital.

III.- Heridas sufridas por Isidora Elgueta Medina.

Que tanto la víctima como su madre Carmen Gloria Medina, el conserje Manuel Alegría y Alejandro Colina, dieron cuenta que el día 10 de enero de 2019, vieron a Isidora Elgueta llegar a su departamento caminando encorvada, llena de manchas de sangre y emanando sangre desde varias heridas en distintas partes de su cuerpo, al tiempo que decía haber sido apuñalada por Pascale.

Como relataron los testigos citados en el párrafo anterior, Isidora Elgueta fue llevada en un primer momento al Instituto Traumatológico, lo que fue además ratificado por la prueba *Documental* del Ministerio Público, *letra b) (y consignada como N° 4 en el respectivo auto de apertura)*, consistente en el Dato de Atención de Urgencia del Hospital Instituto Traumatológico de fecha 10 de enero de 2019, en el que se observan como datos relevantes: el ingreso a la unidad de urgencia a las 17:35 horas, con una hipótesis diagnóstica de “herida penetrante abdominal, heridas cortantes múltiples”. Se indica que debe ser trasladada a la Posta Tres vía SAMU y que el pronóstico era grave.

En efecto, desde dicho centro de salud, la víctima fue conducida hasta el Hospital San Juan de Dios, en donde fue intervenida en pabellón por la testigo *Francisca González Serrano*.

La testigo González refirió que conoce el motivo de su declaración, la que dice relación con la atención dispensada por ella el día 10 de enero de 2019 a una paciente de nombre Isidora. Explicó que aquel día, se encontraba de turno como becaria, y dentro de las funciones del turno se encuentra la de atender a los

pacientes de urgencias, si tienen indicación quirúrgica. En este caso, la llamaron los urgenciólogos, dado que la paciente evidenciaba lesiones penetrantes a nivel abdominal y múltiples lesiones cortantes en brazos y piernas.

Refirió que al recibir a Isidora, la examinó, y lo primero que hizo fue verificar sus signos vitales. La joven llegó con signos vitales normales, buena presión, buena frecuencia cardíaca, saturando normal, con temperatura normal. En el examen físico, vio que tenía lesiones cortantes a nivel de brazo y de los muslos, pero que tales lesiones eran superficiales y no tenían sagrado activo. También apreció que tenía otra herida, en la zona tóraco-abdominal, una lesión penetrante abdominal, con salida de epiplón por la herida, aclarando que el epiplón es la grasa que cae desde el estómago y cubre todo el intestino, y toda esa grasa estaba saliendo desde la herida. Desde la perspectiva médica, era necesario ver si esa lesión, comprometía al pulmón o a otros órganos, porque estaba ubicada en la zona tóraco-abdominal. También tenía una lesión a nivel torácico superficial, pero había que descartar más lesiones, por lo que le pidieron un escáner de tórax. No le pidieron un escáner de abdomen, puesto que de entrada el abdomen tenía indicación quirúrgica y eso implica explorar y revisar todos los órganos.

En el escáner, tenía una fractura de la novena costilla izquierda con hematoma asociado, pero no tenía lesión en algún otro órgano. Se decidió entonces, pabellón lo antes posible, en el contexto -por supuesto- de lo que se puede hacer en un hospital público.

Agregó que tratándose de heridas penetrantes, dependiendo de la zona en que éstas se encuentren, corresponde ver el compromiso de los órganos y la hemodinamia del paciente. En este caso, se trataba de una lesión dentro de la cavidad abdominal hacia el exterior, por eso era una herida para indicar cirugía. Tenía irritación además, por la salida del epiplón.

Relató que dada la condición de la paciente, se le practicó de inmediato una operación. Recordó que la paciente se encontraba estable, pese a tener el epiplón fuera, circunstancia que en muchas veces puede alterar los signos vitales y llevar a un paro, puede creer que en este caso, la edad de la paciente influyó a su estabilidad. La cirugía consistió en una “laparotomía exploradora”, esto es, se debe abrir el abdomen desde el xifoides al pubis. Producto de esta intervención, se encontró una

lesión penetrante del colon sigmoides, y una segunda lesión en donde las capas del colon no estaban penetradas totalmente. No tenía lesiones de grandes vasos, y pudo reparar esa lesión la lesión principal, (rafia de colon en dos puntos), para proceder a cerrar la pared abdominal.

Indicó que Isidora evolucionó estable al tercer o cuarto día, y en esa oportunidad fue dada de alta. En el control post-operatorio, la vio al menos dos veces, previo a su viaje a México, y la volvió a evaluar para darle la autorización de viaje.

Posteriormente, aclaró que la lesión más grave era la lesión de colon sigmoides, ya que se trata de una lesión de riesgo vital y es una lesión sin reparación. Ya con la circunstancia del epiplón fuera, se constata que se trataba de una herida penetrante, en donde se tracciona la grasa y se genera una respuesta vagal. La paciente ingresó estable, pese a que el epiplón estaba afuera. Sobre la peligrosidad de la lesión en el colon, indicó que si el colon no se repara, genera deposiciones que se alojan en el abdomen y aquello genera dos cuadros, de peritonitis y sepsis, y luego, la muerte. Agregó que existen dos condiciones, de urgencia y de emergencia, dependiendo del tiempo que un paciente requiere de ser intervenido, siendo la emergencia la que da menos rango de tiempo. Indicó que en el caso de Isidora, se trataba de una paciente de urgencia (cerca de 6 horas podría eventualmente esperar un paciente en ser intervenido), lo que no significa que una de esas condiciones sea o no de riesgo vital, en tanto, las dos puede serlo. Agregó que cuando se trata de lesiones en el colon, se indica que los pacientes son “hora dependientes”, por cuanto entre más tiempo de los deja sin tratar, más complicada será la lesión. En este caso, se necesitó de reparar y suturar, precisamente porque lo hicieron en un buen tiempo.

Luego, reconoció el *Documento letra a) (e individualizado como N°3 en el auto de apertura)* como el Dato de Atención de Urgencia N° 0004387595, extendido por el Hospital San Juan de Dios, a nombre de Isidora Elgueta Medina, y con fecha de 10 de enero de 2019 a las 18:44 horas (hora de ingreso). Dio lectura a algunos pasajes del documento tales como el motivo de consulta, a saber, “herida por arma blanca”; parte de la anamnesis “paciente de 22 años con dos horas de evolución por agresión por terceros, refiere dolor abdominal, múltiples heridas por arma blanca”; diagnóstico “trauma penetrante abdominal” y como diagnóstico médico legal se lee una corrección hecha manuscrita que indica “lesiones graves”, reconociendo que

tal escritura la hizo ella, al tiempo que incluyó su firma, nombre y rut, tal como se aprecia en el documento.

Se practicó el mismo ejercicio, con la prueba *Documental letra d) (y consignada como N° 8 en el auto de apertura)*, consistente en la Ficha Clínica de la paciente Isidora Elgueta Medina. Destacó, dentro del protocolo operatorio del Hospital San Juan de Dios, la presencia de la intervención practicada, a saber, una laparatomía exploradora, más rafia de sigmoides en dos puntos, reconociendo el documento como el que ella confeccionó después de la operación y que en el mismo se contiene su firma. Se le preguntó por indicaciones de ciertos códigos y denominaciones en los diagnósticos, a lo que la testigo contestó que son denominaciones dadas por el sistema para obtener los cobros y pagos desde FONASA, por lo que se busca la alternativa más cercana, dado que el sistema, no permite incluir nomenclaturas más específicas.

Las circunstancias que fueron relatadas por esta testigo, en cuanto al panorama general y la naturaleza de las lesiones, esto es, daños que provocan un riesgo vital, resultaron corroboradas por el *perito* del Servicio Médico Legal **Ricardo Bastián Duarte**, médico cirujano, quien refirió ser experto en medicina forense y académico en el área.

El perito Bastián refirió que el día 21 de enero de 2019, practicó una evaluación de daño físico a Isidora Elgueta Medina, quien refirió haber sufrido una agresión física con un arma blanca, por una conocida el día 10 de enero de 2019.

En cuanto a los antecedentes clínicos que pudo conocer, supo que la periciada fue atendida en el Hospital Traumatológico y en el Hospital San Juan de Dios, en donde fue intervenida por la doctora Francisca González, dado los diagnósticos de herida penetrante complicada abdominal por arma blanca, lo que significa que el cuchillo hace una herida en la piel, sigue por la piel hasta los músculos del abdomen, rompe el peritoneo y entra a la cavidad abdominal, comunicando la cavidad abdominal con el exterior. La cavidad abdominal deja de ser estéril. Agregó que por el orificio de entrada se salen los intestinos por la pared abdominal, hacia fuera (lo que comúnmente se conoce como que se le salen las tripas). La paciente fue llevada a pabellón por los cirujanos de turno y se le practicó una laparotomía exploradora, es decir, se realiza una intervención quirúrgica para mirar

que daño hay. Se trata de una incisión muy grande, y al abrir el cuerpo de la paciente, se encontraron con una perforación del colon sigmoides, que es parte del intestino y lleva deposiciones. Al perforarse el colon, salen las deposiciones al abdomen, con la respectiva peritonitis y sepsis. Además, la paciente presentaba lesiones cortantes en extremidades.

Dentro de la pericia que practicó, el doctor Bastián pudo apreciar, al examen físico una la cicatriz quirúrgica (correspondiente a la laparotomía); una cicatriz de la herida corto punzante en el colon y múltiples cicatrices en el extremidad superior derecha y en la extremidad inferior izquierda.

Explicó que desde la perspectiva médico legal de trata de lesiones graves, que hubieran sido mortales de no mediar socorro médico oportuno y eficaz y que habitualmente tardan en sanar 30 días o más.

Precisó a requerimiento de las preguntas del fiscal Jacir, que la periciada tenía una cicatriz quirúrgica correspondiente a la intervención de laparotomía; dos cicatrices de las puñaladas que recibió en la región abdominal izquierda (2 y 1,5 centímetros respectivamente), aclarando que se trata de dos heridas, separadas, a causa de dos puñaladas; presentada además cicatrices por heridas corto punzantes, una de ellas en muslo izquierdo y tres en el brazo derecho, lo que da cuenta de heridas defensivas. Esta persona, dijo el perito “presentaba seis cicatrices, una era de ellos quirúrgica y las otras 5 hechas por el agresor con un cuchillo”. Luego, y gracias a un ejercicio practicado para refrescar la memoria del deponente, añadió una séptima cicatriz, correspondiente a una herida corto punzante de 0,5 centímetros en región lateral del muslo superior.

Corrigió, a las preguntas de la defensa, la clasificación de pacientes de urgencia y de emergencia que formuló durante su declaración la doctora González, ya que dijo aquella se encuentra obsoleta hace décadas, agregando que conforme los estándares internacionales actuales, la paciente se trataba de una paciente “C1”, esto es, muy grave, y que debe ser atendido en corto tiempo, no más de 15 minutos.

Puntualizó que las heridas en el colon sigmoides son de riesgo vital y muy graves, por la rapidez que se provoca en los cuadros de sepsis y muerte ante la presencia de deposiciones en el cuerpo, y que en el caso particular de Isidora tuvo mucha suerte,

ya que varios pacientes con heridas similares pierden la vida o deben ser objeto de varias intervenciones, o quedan con una colostomía, entre otras condiciones.

IV.- Diligencias efectuadas por la policía, levantamiento de evidencias y detención de la acusada.

Que, durante las audiencias de juicio se escuchó la declaración de los funcionarios de Carabineros *Camilo Duarte Farías, Guillermo Barra Sánchez, Ricardo Zamorano Espinoza, Patricio Vega Vera* y *Héctor Casanova Sánchez*, últimos dos quienes declararon en calidad de peritos. A estos deponentes les correspondió el trabajo e identificación de varios sitios del suceso, el empadronamiento de testigos y la obtención de diversas evidencias levantadas en los lugares que presentaron relevancia e interés para la investigación.

Conforme las declaraciones de los funcionarios *Camilo Duarte Farías* y *Guillermo Barra Serrano*, el tribunal se impuso que dichos policías le tomaron declaración al carabinero Rubén Ibaceta, miembro de la Tercera Comisaría de Santiago, quien habría estado con la víctima, mientras ella estaba esperando ser atendida en el Instituto Traumatológico. A este funcionario, la afectada le habría dado la identidad de su atacante y brevemente le habría referido que había sido apuñalada por ella.

Luego, el testigo Duarte informó que se constituyó en el domicilio de calle Rosas 1488 en Santiago, donde habrían ocurrido los hechos y se entrevistó con el vecino Alfonso Rojas Loayza, con Alejandro Colina y con el conserje Manuel Alegría. A todas estas personas, la víctima, habría alcanzado a entregar la identidad de su agresora, a saber, Pascale Labranque Silva.

Indicó que con esos datos, y luego de poner tales antecedentes a disposición del fiscal de turno, le correspondió ir el día 11 de enero de 2019 a dependencias del Hospital San Juan de Dios, en donde se encontraba la víctima Isidora Elgueta Medina, y procedió a exhibirle un set fotográfico en donde la afectada reconoció de inmediato a Pascale Labranque Silva como la persona quien la había atacado.

El perito *Patricio Vega Vera*, perteneciente a LABOCAR, indicó que el día 10 de enero de 2019 en horas de la tarde, se constituyó en el domicilio de la afectada, ubicado en Rosas 1488, Santiago, y procedió a analizar el sitio del suceso,

confeccionando un set fotográfico del lugar y planos correspondientes al inmueble y a la planta del segundo piso de la Torre C, en donde se provocó el ataque. Dichas evidencias, fueron reconocidas por el perito al ser exhibidas las imágenes y planos aportados como *Otros Medios de Prueba letras c) y e)*.

Explicó además que en el domicilio de la víctima, hizo una inspección ocular y pudo encontrar en una puerta de vidrio del segundo piso, manchas de aspecto sanguinolento, cuya morfometría exhibía contacto activo por rozamiento, y de ella extrajo una muestra que se rotuló como “M-1”.

Agregó que durante la madrugada el día siguiente acudió hasta el Hospital San Juan de Dios en donde se entrevistó con la madre de la víctima, doña Carmen Gloria Medina, quien procedió a hacerle entrega de las prendas de su hija, las que recibió y procedió a rotular como “E-1”, “E-2” y “E-3”, correspondiente a un polerón, una polera sin mangas, y dos trozos de tela que impresionaban ser una calza, todas prendas que mostraban manchas de aspecto sanguinolento y cortes, prendas que con su respectiva cadena de custodia fueron enviadas a la unidad de biología forense.

Por último, el perito Vega indicó que el día 21 de enero de 2019 y en dependencia del Servicio Médico Legal, obtuvo una muestra de hisopado bucal desde Isidora Elgueta Medina, la que rotuló como “MT-1”.

Prestó también declaración en este proceso el teniente de Carabineros **Ricardo Zamorano Espinoza**, a quien le correspondió buscar a la acusada en diversos domicilios el día 11 de enero de 2019 en horas de la mañana. Indicó que cerca de las 12 horas asistió a un domicilio ubicado en calle Camilo Mori 7533, en donde se entrevistó con una tía de la imputada de nombre Katherine Labranque, quien le dijo que no sabía donde estaba su sobrina, pero que les comunicaría cualquier noticia que tuviera, lo que ocurrió media hora más tarde, ya que la mujer por vía telefónica les comunicó que sabía que su sobrina estaba en compañía de su hermano en la 43^a Comisaría de Peñalolén. A él le correspondió asistir a dicho lugar, y practicar la detención (a las 12:43 horas), cuya orden había sido decretada previamente por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Agregó que una vez que se practicó la detención, la imputada nada dijo, especialmente en relación a tener alguna lesión. El teniente Zamorano indicó que fue conducida hasta el SAPU Carol Urzúa a que se practicara la constatación de lesiones, en donde se consignó que tenía lesiones menos graves, dado que se había cortado accidentalmente con un cuchillo el día anterior.

Que este antecedente, fue corroborado con el mérito de la *Documental* presentada por la fiscalía como *letra c)* (e individualizada como *Nº 6 en el respectivo auto de apertura*), correspondiente al Informe Médico de Lesiones de fecha 11 de enero de 2019 del Centro de Salud Carol Urzúa, en el que consta que Pascale Labranque Silva evidenciaba una “Herida pierna izquierda profunda cortante (resto ilegible)”, la que fue calificada como lesión menos grave, por el profesional Juan Idovro Díaz, quien lo suscribió. Se lee además, que según el relato del lesionado “refiere que se cortó con un cuchillo accidentalmente el día anterior”.

Prestó declaración además el testigo *Guillermo Barra Serrano*, funcionario de Carabineros de Chile perteneciente a la dotación de OS-9. Este deponente expuso que, dentro de las diligencias que le correspondió realizar (además de tomarle declaración al carabinero Ibaceta como se refirió previamente) estuvo la toma de declaración al padre de la acusada, el día 11 de enero de 2019.

En efecto, señaló que se le informó desde la 43º Comisaría de Peñalolén que la imputada estaba en dicho lugar y que se había ido a entregar. Al llegar a dicha unidad, refirió que procedió a tomar declaración a Sadi Labranque, padre de Pascale Labranque Silva, quien fue informado de sus derechos en los términos del artículo 302 del Código Procesal Penal. Luego, esta persona le habría expresado que vivía en calle Grecia 9775, en la comuna de Peñalolén, y que tenía tiene dos hijas, de nombres Michelle y Pascale. Dijo que se encontraba divorciado, que ya no estaba con su pareja Erika. Refirió que el día 10 de enero escuchó golpes en su puerta, y vio que su hija Pascale venía alterada. Ingresó a su casa y se sentaron en el living. Le sirvió algo de beber, pero siguió haciendo sus labores diarias de aseo. Con posterioridad, observó que su hija mantenía dolores en su pierna izquierda y ahí pudo apreciar que tenía un corte y sangre en su jeans de color negro. El padre le consultó a Pascale que había pasado y ésta le dijo que después hablarían. Agregó que el día siguiente, vio un cuchillo de color negro al interior del baño y entonces,

decidió volver a preguntarle a su hija sobre lo ocurrido, y ella le contestó “papá la cagué, perdóname, apuñalé a Isidora en el pasillo”. Con esta información, el padre va a la 43ª Comisaría e informa a los funcionarios policiales lo ocurrido.

Aclaró que, conforme los dichos del padre de la imputada, la decisión de ir hasta la unidad policial a entregarse fue del padre, quien dijo que lo hacía para no tener ningún problema judicial. También les refirió que había botado la ropa que su hija había usado el día anterior en un basurero presente en el paradero de la locomoción colectiva que se ubica en las cercanías de su domicilio, agregando que desconocía el origen de la sangre que mostraba su hija en tales prendas.

Por último, prestó declaración el *perito* de OS-9 de Carabineros **Héctor Casanova Sánchez**, quien dio cuenta del análisis de los sitios del suceso y toma de evidencias que le correspondió realizar.

En síntesis, explicó que analizó dos sitios del suceso. El primero de ellos, correspondía a un paradero de la locomoción pública dispuesto al frente de avenida Grecia N° 9775, en la comuna de Peñalolén, en cuyo lugar había un basurero, desde donde extrajeron diversas evidencias, a saber, un pantalón negro marca “Basement” (rotulado como EC-1), un par de calcetines color negro (rotulado como EC-2), y restos de apósitos y papeles, con marchas color café rojizo de aspecto hemático (rotulados como EC-3). Además, bajo una rama de árbol, al costado del basurero encontraron restos de papel tissue con manchas café rojizo adheridas, evidencia que también fue levantada y rotulada como EC-4.

Luego, hizo ingreso a un segundo sitio del suceso, correspondiente al inmueble de avenida Grecia N° 9775, en Peñalolén, domicilio del padre de la acusada Labranque Silva, desde donde se levantaron las siguientes evidencias: i.- muestra (MC-1) de posible material biológico depositado en la hoja del cuchillo marca “Baoying”, encontrado sobre la mesa del comedor, y que correspondía a una cortaplumas de 23 centímetros de largo; ii.- muestra (MC-2) de posible material biológico depositado en la empuñadura del cuchillo, ya aludido; iii.- levantamiento de la cortaplumas “Baoying”, rotulada como EC-5; iv.- muestra de posible material biológico depositado en una mancha café rojiza ubicada en el suelo del patio anterior del inmueble y consignada como “MC-3”. Se obtuvo además, una muestra

testigo de la imputada Labranque, rotulada como “MC-4”, consistente en un hisopado bucal.

Agregó que los sitios del suceso recién aludidos fueron fijados fotográficamente, reconociendo dichas imágenes en las fijaciones exhibidas como *Otros Medios de Prueba letra c*). (específicamente las fotografías número 30, 31, 33, 34, 36, 38, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 56, 59, 60, 61 y 62.

V.- Resultados de las pericias biológicas y químicas forenses practicadas.

Que, las evidencias y muestras que fueron levantadas en los sitios que constituyeron los lugares de interés y trabajo policial de los peritos Patricio Vega Vera y Héctor Casanova Sánchez, fueron remitidas a dos departamentos de análisis institucionales, el primero de Biología Forense y el segundo de Genética Forense.

Así además lo reportaron los profesionales de LABOCAR *Patricia Ossandón Tapia* y *Reginaldo Cádiz Riquelme*.

La *perito Patricia Ossandón Tapia*, a cargo de la pericia de biología forense, explicó que luego de la aplicación de los test de rigor, que miden presencia de hemoglobina, se pudo determinar presencia de sangre humana en las siguientes evidencias: M-1 (mancha de mampara del edificio de Rosas 1488); E-1, E-2 y E-3 (ropa que usaba la víctima); EC-1, EC-2, EC-3 y EC-4 (ropas de la acusada y papel tissue extraídos desde el basurero en avenida Grecia); y MC-3 (muestra de sangre en el patio anterior de la casa del padre de la acusada).

Indicó que además, pudo obtener muestras de parte de algunas evidencias para ser analizadas en Genética forense o bien para realizar otras pericias. De este modo, se obtuvo lo siguiente:

- De la evidencia E-1, la muestra E-1.1
- De la evidencia E-2, la muestra E-2.1
- De la evidencia E-3, la muestra E-3.1
- De la evidencia EC-1, las muestras EC-1.1 y EC-1.2.
- De la evidencia EC-2, las muestras EC-2.1 y EC-2.2
- De la evidencia EC-3, la muestra EC-3.1
- De la evidencia EC-4, la muestra EC-4.1

- De la evidencia EC-5, las muestras EC-5. 1 y EC-5.2

La perito Ossandón explicó que sacó ciertas muestras en donde encontró posibles células epiteliales nucleadas, para futuros análisis tendientes a la determinación de perfil genético, especialmente en las muestras EC-1.1, EC-2.1 y EC-5.2, y de todo ello dio cuenta apoyándose en dos tablas de Excel que le fueron exhibidas como **Otros Medios de Prueba letra d) (N°8 en el auto de apertura)**, que integraron su informe pericial.

A su turno, el **perito Reginaldo Cádiz Riquelme**, explicó que le correspondió efectuar un análisis forense, con el objetivo de determinar el perfil genético en evidencias levantadas en distintos sitios del suceso y por el laboratorio de biología forense, tomando en cuenta a modo comparativo dos muestras de perfil genético, contenidas en dos muestras testigos pertenecientes a víctima y acusada en esta causa.

Explicó que luego de utilizar un protocolo estándar, pudo extraer ADN, el que procedió a cuantificar y a disponer marcadores específicos para determinar el perfil genético.

Luego de estas operaciones, concluyó lo siguiente (**lo que también consta en Otros Medios de Prueba letras f) y g) (N°10 y 11 del auto de apertura)**):

Analizó 4 muestras de células epiteliales, correspondientes a MC-1, MC-2, EC- 1.2 y MC-2.2 (ésta última debe entenderse como EC-2.2, ya que no se dio cuenta por la anterior perito de una muestra biológica denominada MC-2.2 y “EC-2.2 es coincidente con las tablas exhibidas como Otros Medios letras f y g). Los resultados fueron:

- En MC-1, encontró una mezcla de perfiles genéticos, con contribución de dos personas (víctima y acusada)
- En MC-2, encontró un perfil genético masculino, que compartía un alelo con la muestra de Pascale Labranque (en una relación filial de primer grado), pudiendo ser de un hijo o el padre.
- En la muestra EC- 1.2: encontró perfil genético de Pascale Labranque

- En EC- 2.2: Encontró una mezcla, correspondientes a tres perfiles genéticos, mayoritariamente de Pascale Labranque. No descarta que un segundo perfil sea de Isidora Elgueta, porque encontró 13 de 15 marcadores.

Luego, examinó muestras que correspondían a sangre humada, determinando lo siguiente;

- En las muestras EC-1.1, EC-2.1, EC-3.1, EC-4.1 y MC-3: encontró perfil genético de Pascale Labranque.

- En las muestras E-1.1 E-3.1 y M-1: encontró perfil genético de Isidora Elgueta.

- En la muestra E-2.1: encontró una amplificación parcial de un perfil femenino que coincide con Isidora Elgueta.

Luego, al aunar ambas pruebas periciales, es posible inferir que se encontró perfil genético de víctima y acusadas en la muestra individualizada como “MC-1”, esto es, en la hoja del cuchillo usado por la encartada. Se encontró además, perfil genético correspondiente a un hombre (el que podría ser el padre de la acusada) en la empuñadura del cuchillo (muestra “MC-2). Y además, se encuentra perfil genético tanto de la acusada como de la víctima (al menos no es posible descartar) en la muestra “EC-2.2, correspondiente a los calcetines de la imputada Labranque.

VI.- Ponderación de la prueba en su conjunto. Conclusiones.

Que, tal como se consignó en el acápite segundo de este considerando, el tribunal valoró el testimonio de *Isidora Elgueta Medina*, como un relato veraz ya que de manera detallada y precisa explicó la forma en como la acusada la agredió y lo que ocurrió con posterioridad a dicho evento. La fuerza de este relato radica principalmente en su múltiple ratificación con varios medios de prueba autónomos, y por ende, conduce a establecer que el contenido fáctico de sus afirmaciones sean consideradas como verdaderas.

Que la afectada fue embestida por la espalda, ya que su agresora se encontraba escondida esperándola, resultó un hecho probado no sólo con el testimonio de Isidora Elgueta, sino además por medio de la declaración de la testigo *Ángela Segovia Martínez*, la que afirma haber visto instantes antes del ataque a una mujer

con características similares a las de la acusada, en el descanso de las escaleras ubicadas en el segundo piso con una actitud nerviosa y vigilante.

Isidora relató no ver a ninguna persona al subir las escaleras que conducen hasta la planta en donde se ubicaba su departamento, y que sólo percibió una arremetida desde atrás y por la espalda. Luego, recibió una primera agresión en la zona de los ojos, quedando un pequeño corte provocado con el anillo que usaba la acusada, lo que es compatible con las fotografías que el tribunal apreció como *Otros Medios de Prueba letras a) y b)*, en donde se aprecia una herida en la zona de la mejilla derecha de la víctima, y con el tenor del *Documento a)* consistente en el Dato de Atención de Urgencia del Hospital San Juan de Dios que consigna “estigmas de trauma facial contuso”.

La afectada relató que recibió múltiples golpes de pies, puños y rodillas en diversas partes del cuerpo que le provocaron perder el equilibrio y caer, y que al momento de incorporarse, sintió que recibía heridas cortantes en diversas partes del cuerpo. Tal agresión logró ser acreditada con la *Documental* consistente en el los Datos de Atención de Urgencia del Hospital Traumatológico y del Hospital San Juan de Dios (*Documental letras a) y b)*), último antecedente que certifica la existencia de: ***“herida en región esternal con quinto espacio intercostal; en abdomen: dos heridas por arma blanca en hipocondrio izquierdo y flanco izquierdo, a través de esta última se evidencia salida de epiplón; en extremidades: brazo derecho con tres heridas por arma blanca (cara anteromedial del tercio proximal del brazo, cara posterior del tercio proximal del brazo y herida en codo), extremidad inferior izquierda con herida en cara lateral de tercio distal del muslo; stigmas de trauma facial contuso”***, las que fueron calificadas en dicho instrumento como lesiones de carácter grave.

Que las antedichas lesiones, fueron ratificadas por la testigo *Francisca González Serrano*, médico cirujano del Hospital San Juan de Dios, quien recibió en urgencias a Isidora Elgueta el día 10 de enero de 2019 y que dada la condición en que se encontraba, instruyó practicarle una intervención quirúrgica, la que fue llevada a cabo por ella misma, denominada “laparotomía exploradora”, destinada a explorar la condición en que se encuentra la paciente, dado el riesgo vital de sus lesiones. Indicó que en este caso, pudo reparar (con rafia en dos puntos) las

incisiones provocadas en el colon de la paciente y suturar, teniendo Isidora una muy buena evolución post-operatoria.

Lo anterior fue corroborado también por el perito del Servicio Médico Legal, *Ricardo Bastián Duarte*, quien a fines del mes de enero de 2019, pudo examinar la condición física en que se encontraba Isidora Elgueta, concluyendo que las lesiones que recibió eran de naturaleza mortal y lo habrían sido, de no mediar el socorro médico oportuno que recibió.

La condición de haber sido atacada con un arma blanca y quedar muy mal herida, fue algo que también pudo ser apreciado por las personas que tuvieron contacto con Isidora en minutos posteriores al de ser atacada, a saber, su madre *Carmen Gloria Medina Cabero*, el arrendatario de una vivienda de su domicilio *Alejandro Colina Colmenares* y el conserje *Manuel Alegría Hurtado*. Todos ellos dieron cuenta en testimonios que, -sin ser idénticos-, resultaron coincidentes en aspectos relevantes, como por ejemplo, el haber visto encorvada o agachada a la víctima, que desde su cuerpo brotaban importantes cantidades de fluido sanguíneo y que acusaba estar sufriendo un importante dolor.

Cabe tener presente que todos los testigos anteriores (presenciales desde que Isidora pudo llegar a su domicilio) identificaron como presente en el lugar a un vecino ya mayor, de nombre Alfonso Rojas, quien fue identificado como Isidora como la persona que le salvó la vida, pues la presencia de este hombre habría hecho cesar el actuar de la acusada, y subsecuentemente, habría provocado su huida del lugar. Si bien, este testigo no prestó declaración en juicio (se reportó que había fallecido) se conoció su testimonio por la vía del relato del testigo y funcionario de Carabineros *Camilo Duarte Farías*, quien se entrevistó con Alfonso Rojas Loayza, en la madrugada del día 11 de enero de 2019, expresándole que al escuchar ruidos salió de su departamento y pudo ver en el pasillo del segundo piso a una persona tendida en el suelo, lesionada, por lo que le preguntó si conocía a quien la había agredido y procedió a buscar ayuda en la persona del conserje, lo que resultó ser ratificado por el testigo *Manuel Alegría Hurtado*, al señalar en estrados que don Alfonso lo llamó muy alterado por cuanto habían apuñalado a una niña.

Tal como indicó la testigo Francisca González, la edad de Isidora (de sólo 22 años a la fecha de la agresión), sumado a su buena condición física dada su

condición de bailarina profesional, permitió que siempre se mantuviera consciente y por ello, fue capaz de sindicarse a quién había sido su agresora. Así se lo informó a su madre, a Alejandro Colina, y a los funcionarios de Carabineros que concurrieron a practicar las primeras diligencias de investigación.

Así, y tal como lo relatara *Camilo Duarte Farías* y *Patricio Vega Vera*, ya en horas de la tarde del día 10 de enero de 2019, la policía contaba con antecedentes relativos a la autoría de Pascale Labranque Silva, al tiempo que personal de OS-9 y Labocar trabajaban en el levantamiento de evidencias y empadronamiento de testigos, tal y como se reflejó precedentemente, con las intervenciones de los ya citados, en conjunto con los deponentes *Guillermo Barra Serrano*, *Ricardo Zamorano Espinoza* y *Héctor Casanova Sánchez*.

Que finalmente, esta Sala conoció de las pericias que se practicaron por las unidades de Biología y Genética forense de Labocar, las que permitieron concluir que tanto en el cuchillo como en las prendas de la acusada, se encontró perfil genético de la víctima y de imputada Labranque.

Que, huelga decir que los testimonios de los funcionarios de la salud y policiales estuvieron ausentes de toda contradicción, olvido o animadversión, lo que sólo abona a la fortaleza de tesis acusadora. Pero igual constatación corresponde efectuar en los demás deponentes, quienes de manera clara y coherente, relataron la forma en como pudieron apreciar a la víctima, (o a la acusada en el caso de los testigos Segovia y Alegría).

Luego, si además se aprecia el tenor de las alegaciones de los intervinientes, la verdadera controversia que se observó en este juicio no estuvo en el lugar en que se provocaron las lesiones, ni aún en el hecho de que la acusada apuñaló a la víctima, sino más bien, en la discusión en torno a la calificación jurídica de este hecho, ya que para la defensa existió una pelea y no un acto con intenciones homicidas.

Sin perjuicio de lo que se dirá en lo sucesivo (al tratar la prueba de la defensa y en los párrafos siguientes), corresponde señalar que el cúmulo de probanzas rendidas, abona a la veracidad del principal testimonio rendido en juicio, esto es, el de Isidora Elgueta Medina. Para estos jueces, llama poderosamente la atención la

entidad de agresión y desde ya tenemos la convicción que el haberle propinado más de seis puñaladas a la víctima, una en la zona del esternón y dos en el colon sigmoides, sumado a la presencia de tres heridas defensivas en el brazo derecho, sin que se de cuenta de lesiones de igual índole en la acusada, permiten concluir que la verdadera intención detrás de este deleznable ataque, era poner término a la vida de la afectada, antes de generar lesiones de menor entidad en el contexto de un conato.

La integridad de la prueba rendida por el Ministerio Público, ha permitido concatenar cada elemento que integró el relato de la afectada, y por lo tanto, cada probanza (testimonial, fotográfica y pericial) ha dado cuenta de que lo expresado por ella, constituyó lo que verdaderamente ocurrió el día 10 de enero de 2019, en tanto, de manera consistente se ha logrado por todos los medios de prueba incorporados, reproducir el relato de la víctima y ratificarlo, sin dar lugar a vacíos o aún, a espacios de dudas razonables.

VII.- Tesis de la riña. Análisis de las supuestas motivaciones de la encartada, según su defensa.

Que la defensa abogó por que se considerara por esta Sala que lo que aquí existió fue una pelea y no un acto con intención homicida, tratando al efecto de aportar prueba testimonial y documental sobre un supuesto motivo de discordia entre su defendida y la madre de la afectada, a fin de justificar un motivo o ánimo en el actuar de Pascale Labranque.

Como primera dificultad, la defensa no fue capaz de aportar prueba suficiente que convenciera a estos jueces sobre la presunta dinámica de una pelea. En rigor, el único antecedente aportado fue la declaración de la propia acusada, quien refirió no recordar lo sucedido, porque en un determinado momento se habría bloqueado y habría perdido toda noción de sus actos, pese a que al día siguiente le había dicho a su padre habría dicho que "la había embarrado" porque había apuñalado a Isidora. Sin embargo, aquello no basta para contrarrestar la contundencia de la prueba de cargo, en torno a la gravedad de las lesiones de Isidora Elgueta, quien terminó con varios cortes en rostros, esternón, abdomen, muslo y brazo derecho, extremidad última que además fue utilizada como medio de defensa, tal y como lo explicara en audiencia el perito Ricardo Bastián Duarte.

De contrario, ninguna lesión se encontró en la acusada Labranque que diera cuenta de acciones defensivas similares, o alguna otra lesión (eritemas, escoriaciones u otras) que permitiera a estos sentenciadores representarse siquiera la acción o efecto de haber intervenido en una riña.

En los alegatos de inicio, se anunció por la defensa que la acusada habría sido herida inclusive de manera más grave que la propia víctima, ya que habría sufrido una lesión en una de sus piernas, lo que le impidió continuar con su carrera de bailarina. Sin embargo, se presentó un *Informe de Lesiones* del día 11 de enero de 2019 (SAPU Carol Urzúa, como *prueba documental de la Fiscalía letra c*)), en donde se constatan lesiones de carácter leve, habiéndose reportado por la propia acusada que el origen de dicha lesión fue el haberse cortado, accidentalmente con un cuchillo.

Si bien se aportó por la defensa, un documento consistente en un Informe Médico efectuados por Gendarmería de Chile, (*prueba documental de la defensa letra g*) Informe de lesiones evaluación kinésica, emitido por Gendarmería de Chile CPF San Miguel, de fecha 12 de Enero de 2021), aquel documento nada aporta a dilucidar la supuesta gravedad en dicha herida que alega la defensa, ya que tampoco se aparejó prueba pericial o científica que permitiera ahondar en la supuesta condición médica de la acusada (más allá de una supuesta inestabilidad en ambas rodillas), y especialmente, que dichas circunstancias se deban a los hechos materia de este juicio y a acciones presuntamente desplegadas por Isidora Elgueta.

Por el contrario, con el mérito de las pruebas que presentaron los intervinientes, no es posible conocer el origen y la forma en cómo resultó la acusada con una herida cortante en una de sus extremidades inferiores, por lo que dicho vacío no puede ser resuelto con meras suposiciones “in malam partem”, ni aún a fuerza de contradecir los presupuestos fácticos acreditados durante el juicio.

Como se ha venido ponderando, los dichos y la condición de salud de Isidora Elgueta con ocasión del ataque llevado a cabo por la encartada, logró ser corroborado por distintos y múltiples medios de prueba, por lo que únicamente cabe desechar que el día 10 de enero de 2019 se haya dado lugar a una pelea.

Se dijo además por la defensa, que su representada se vio muy afectada al ver frustrada una presentación artística con motivo de un supuesto correo electrónico enviado por Carmen Gloria Medina a un canal de televisión y que dicha situación habría sido el “punto de inflexión” en los hechos materia de este proceso.

Que, en efecto, formó parte de la testimonial presentada por la defensa, (*documental a) y b)*) dos correos electrónicos enviados a una casilla denominada `lorena.castro@tvn.cl` en donde se daría cuenta de parte de las investigaciones penales derivadas por docentes y/o directivos de la Escuela Arte Ballet o Compañía Nacional de Danza Chile, a dicho canal de televisión, dado que dicha institución de danza se presentaría en el Festival del Huaso de Olmué. Cabe señalar también que en uno de los correos, se lee que el remitente es Carmen Gloria Medina, y del cuerpo del documento se lee en dos oportunidades que lo hace a nombre de Irma Barría.

Que, desde ya corresponde dejar por sentado que la testimonial consistente en las declaraciones de la madre de la acusada, Erika Silva Vilchez y de Mauricio Serendero Gallardo, no logró tener como efecto que se tuviera por acreditado que esas comunicaciones por correo electrónico, fueron la única o más gravitante razón para eliminar la participación de la acusada y su grupo de baile en el programa de televisión ya referido, dado que tanto encartada como testigos de la defensa aludieron constantemente a que un presunto productor, les habría comunicado al elenco que los habrían “bajado” del evento, con motivo de tales correos electrónicos. Ciertamente, aquella persona, sindicada como Orlando Riffo -productor-, no prestó declaración en juicio, por lo que mal se podría concluir que dichos documentos, tuvieron como consecuencia un término de un proyecto laboral, tal y como la defensa lo ha expresado.

Que aún cuando se hubiera presentado prueba tendiente a acreditar la supuesta contratación fallida de la acusada como bailarina en el aludido programa, a causa de una acción directa de la madre de la víctima, aquello bajo ningún respecto podría ser considerado como justificación a una agresión como la que logró ser acreditada en esto proceso, dado que como sugiere la lógica quien puso término al contrato (el canal de televisión) debería dar razón de sus decisiones.

Que el Estado de Derecho impone que cada acción con relevancia jurídica, trae como consecuencia el nacimiento acciones, ante la producción de perjuicios derivados de tales actos. En ese entendido, la “frustrada” actuación, debió **lógica y jurídicamente** ser el antecedente de acciones de naturaleza contractual civil o laboral ante quien corresponda, con el objeto de resarcir los presuntos y eventuales perjuicios, pero, que la consecuencia de aquello sea dirigir un ataque en contra de la vida de otro, es una reacción contraria al Derecho y reprobable desde toda óptica.

De hecho, si se analiza la línea argumentativa de la defensa, la situación derivada de “Olmué” pretende justificar dos cosas. La primera, es la presencia de su defendida, supuestamente a conversar con Carmen Gloria Medina; y la segunda, el presunto arrebato experimentado por la acusada, quien en sus palabras “perdió toda noción” a la hora de atacar a Isidora Elgueta. Sin embargo, aquello es contradictorio con la propia postura de la defensa, cuando alega la existencia un verdadero conflicto cruzado entre la familia de Isidora (y de las demás familias víctimas de Johann Ortiz) y su representada -lo que intentó refrendar además mediante los recursos de protección opuestos- ya que quien conoce la obligación de mantener distancias (con motivo de supuestas medidas cautelares) difícilmente puede ignorar los resultados de su actuar, si rompe tales distancias.

Luego, la presencia de la acusada en el edificio en donde vivía la víctima (incluso anticipadamente y escondida en el descanso de las escaleras) tenía como único móvil perpetrar un ataque en contra de la vida de Isidora y no sostener una conversación dada su frustración laboral. No se rindió prueba que avalara tales dichos, por cuanto (y de contrario), tanto Carmen Gloria Medina como Alejandro Colina Colmenares, no escucharon que se tocara a la puerta o al timbre previo a que Isidora llegara gravemente herida.

Abona esta conclusión, el hecho de que la acusada asistió al domicilio de la víctima premunida de un cuchillo de grandes dimensiones, desechando el tribunal como justificación razonable aquel que diera la defensa, ya que no resulta apegado ni a la lógica ni a las máximas de experiencia que se porten armas (lo que además en sí constituye un delito) como medio de defensa de eventuales y futuros ataques. Resulta contradictorio, ante el objetivo de salvaguardar la vida, crear situaciones

aún más riesgosas para la vida propia y de terceros, como movilizarse premunido de un arma blanca de centímetros.

Que, la demás prueba de la defensa (consistente en presentaciones judiciales de Recursos de Protección ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, aportadas como *Documental letras c), d) y e)*) en nada logró desvirtuar las conclusiones que fueron adquiridas por esta Sala, gracias a la prueba de cargo, especialmente, porque no se acompañó a dichas acciones los respectivos fallos resolviendo aquellas peticiones. Luego, tales instrumentos, no son más que el despliegue del derecho constitucional a efectuar solicitudes judiciales, y no pueden ser considerados como prueba suficiente de los hechos contenidos en el cuerpo de cada escrito.

Que, cabe considerar (tal como lo refiriera el Ministerio Público en sus alegatos de cierre) que resulta tanto más importante un juicio de naturaleza criminal, en donde Isidora tuvo la calidad de víctima a manos del cónyuge de la acusada, que un actuación frustrada en un festival folclórico. Si de angustias o frustración se trata, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, permiten inferir que sin duda es más grave afrontar una sanción penal de un cercano como el cónyuge, antes que el término de una relación laboral, situación que en la especie además hace pleno sentido, con lo que la acusada le dijo a la víctima mientras la atacaba (“hasta aquí llegaste hueona por mentirosa”).

Que, por último, este tribunal no cuenta con ningún otro antecedente que permita presumir alguna condición psicológica o psiquiátrica de la imputada, en relación a su condición de pseudo-amnesia relatada por Labranque Silva en estrados, o de sufrir de una imputabilidad disminuida (justificante de arrebatos), por cuanto ello siquiera fue discutido durante el juicio y en atención a que ya que de hecho, se acompañó por la defensa (*Documental letra f)*) un Informe Psicológico emitido por Gendarmería de Chile, en donde no se hace alusión alguna a condiciones tan relevantes como éstas, sino por el contrario, se reporta que la encartada entiende lo que le pasa, comprende la labor que se realiza con ella y es capaz de seguir las instrucciones de la intervención que efectúan las profesionales al interior del penal.

En consecuencia, ninguna prueba se allegó por la defensa al juicio que permitiera suponer que los hechos materia de este juicio fueron una riña, o bien un acto cometido en un momento de “arrebato”, y en consecuencia, cabe concluir que la

defensa no logró acreditar sus asertos, ni crear por la vía de sus intervenciones el surgimiento de alguna duda razonable.

VIII.- Hechos acreditados.

Por tanto, y conforme las valoraciones que anteceden, este tribunal ponderó la prueba de cargo en la forma como se expresó precedentemente, y la consideró como suficiente para acreditar los hechos por los cuales acusó, toda vez que de manera consistente, coherente y concatenada entre sí, (y por medio de ingente prueba testimonial, pericial, documental y fotográfica) convenció a estos sentenciadores, -en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal-, sobre la efectividad de los siguientes hechos, que se tienen por acreditados:

“El día 10 de enero de 2019, a las 17:30 horas aproximadamente, la imputada concurrió al domicilio de la víctima Isidora Sofía Rachel Elgueta Medina, ubicado en calle Rosas N° 1488, Dpto. 201-C de la comuna de Santiago, subiendo al segundo piso del edificio, esperándola a que llegara al lugar, con el objeto de darle muerte, en razón de que la víctima, es denunciante y a la vez víctima del cónyuge de la imputada, Johann Ortiz Bustos, imputado principal en causa RUC 1300879699-2, en la que en ese momento, después de varios años de investigación, se estaba llevando a cabo el juicio oral respectivo en el 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, causa RIT 540-2018, en la que la imputada Pascale Labranque, era testigo de la defensa de dicho imputado.

Es así, que al llegar la víctima a su domicilio, es abordada sorpresivamente por la imputada, quién la esperaba escondida en las escaleras de dicho lugar, abalanzándose sobre la víctima, propinándole varios golpes de puño en el rostro, introduciéndole sus dedos en los ojos, para luego empujarla fuertemente hasta hacerla caer al suelo y comenzar a golpearla con golpes de pies en diversas partes del cuerpo, extrayendo en ese momento la imputada un cuchillo que portaba consigo, comenzando a apuñalar a la víctima en el pecho, estómago, piernas y brazos, al tiempo que le decía “hasta aquí no más llegaste huevona, esto te pasa por mentirosa”, comenzando la víctima a gritar pidiendo auxilio, continuando la imputada con las puñaladas, momento en que un vecino del lugar, alertado por los gritos de la víctima se asoma desde su departamento, y provoca que la imputada huya del lugar en dirección desconocida.

A raíz de lo anterior, la víctima resultó con las siguientes lesiones: tres heridas corto punzantes en brazo derecho; una herida corto punzante en el muslo izquierdo; dos heridas corto

punzantes abdominales a nivel de colon sigmoides; una herida cortante en la zona esternal y estigmas en rostro. Estas heridas son de carácter mortal, en tanto pusieron en riesgo la vida de la víctima, que de no mediar atención médica oportuna le hubieran ocasionado la muerte, requiriendo ser hospitalizada y operada de urgencia atendido el riesgo vital que enfrentaba”.-

DUODÉCIMO. Calificación jurídica. Circunstancia calificante concurrente. Grado de desarrollo del delito. Que, tal como se valoró en el considerando precedente, el grave ataque enderezado por la acusada en contra de la víctima, tenía como propósito terminar con la vida de Isidora Elgueta Medina, descartando todo ánimo de generar meras lesiones en el contexto de una riña o de un acto provocado por un arrebato. Subsecuentemente, la acción desplegada por la acusada y acreditada en este juicio constituye el delito de *homicidio calificado*, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal.

En efecto, para llegar a esta conclusión cabe considerar que en la especie se reunieron todos y cada uno de los elementos del tipo penal respectivo, que se expresó en la frase “...el que mate a otro...”. En efecto, el verbo rector se estimó como concurrente en tanto se dio lugar a un despliegue de acciones con capacidad suficiente para terminar con la vida de otro, lo que en este caso no ocurrió, únicamente por mediar la intervención de terceros y posteriormente, el habersele otorgado a la afectada de los auxilios médicos oportunos y eficaces. Sobre el punto, cabe ponderar que la acusada utilizó medios idóneos para causar la muerte, los que sin duda contaban con la capacidad de interrumpir el curso de las funciones vitales de la víctima, (eran lesiones mortales, como señaló el perito Bastián Duarte).

Asimismo, se logró acreditar que la acusada Labranque Silva llevó a cabo varios actos, a saber, se escondió en las escaleras esperando a la víctima, la atacó por la espalda, y comenzó su acometimiento desplegando todo tipo de golpes que tuvieran como efecto la imposibilidad de defensa (inclusive intentó cegarla), la dejó en el piso impidiendo que opusiera resistencia, en un lugar en donde no concurrían más personas que pudieran auxiliar a una víctima, la que no contaba con más protección que prendas delgadas de ropa deportiva, lo que no es sino una evidente situación de indefensión de la que se prevaleció la acusada. Luego, y para asegurar el resultado de su actuar, utilizó un cuchillo de 23 centímetros para asestar varios cortes penetrantes, dos de ellos con capacidad letal (en los términos ya expuestos

por el perito Ricardo Bastián Duarte, lo que convenció a este tribunal como constitutivo de un actuar sobre seguro y configura por tanto, la circunstancia de la *alevosía*.

Así, el artero ataque desde la espalda, previamente escondida y usando un arma blanca de importantes dimensiones cubre el alcance del artículo 391, N° 1 del Código Penal, esto es, la alevosía en su plano de obrar sobre seguro. Así lo ha sostenido invariablemente nuestra Excma. Corte Suprema, al señalar que la esta calificante existe “cuando se emplean medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor, que proceda de la defensa que pudiera presentar el ofendido; consiste en actuar creando o aprovechándose directamente de las oportunidades materiales que eviten el riesgo a la persona del autor” (entre otras, SCS N° 28.132-2018, de 28 de enero 2019 y SCS N° 13.097-2018, de 27 de julio de 2020).

Que, en el mismo sentido anteriormente expresado, lo ha entendido la doctrina, en cuanto se ha estimado que la alevosía se presenta cuando “al momento de cometer el hecho, el autor se encuentre sin riesgo para sí (...) lo decisivo es el aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima” (Matus-Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Tomo I, tercera edición revisada y actualizada, página 50, Legal Publishing).

Que, las circunstancias de hecho acreditadas en este proceso, dan cuenta de que se cumple tanto la faz objetiva de la calificante (en cuanto a las circunstancias de indefensión en que se encontró la víctima el día de los hechos) como el elemento subjetivo de la misma —el ánimo alevoso— (utilización de un arma blanca y varias puñaladas en zonas vitales) que implica necesariamente que debe ser el agente quien “debe tener el ánimo de buscar o procurar intencionalmente la obtención de aquellas condiciones especiales favorables para concretar el delito (...) que consiste en la voluntad consciente de la muerte y además de la circunstancia concreta de que ésta se ejecuta a través de la agresión que elimina las posibilidades de defensa” (Medina Jara, Rodrigo, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, página 50, Lexis Nexis).

Por estas razones, se ha desestimado la tesis primaria del Ministerio Público, esto es, de tratarse de un delito de homicidio calificado por la circunstancia de la

premeditación conocida, y se consideró que la prueba rendida fue suficiente para acreditar el actuar sobre seguro de la encartada, por lo que será condenada como autora de un delito de homicidio calificado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

Por último, dado el resultado pretendido con la acción punible de la acusada, no se materializó por causas externas al actuar de Labranque Silva -de hecho ésta señaló que fue la presencia del vecino que escuchó la agresión, el motivo por el que habría huido del lugar- se considerará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal que se trata de un ilícito en grado de desarrollo de frustrado.

DÉCIMO TERCERO. Participación. Que la participación de la acusada, se acreditó con los elementos probatorios ya analizados que, sin duda, la vincularon con el sitio del suceso y la agresión a la víctima, de acuerdo con lo razonado precedentemente.

En definitiva, las probanzas valoradas en el considerando undécimo de este fallo condujeron inequívocamente a establecer la participación de la acusada en calidad de autora del delito de homicidio calificado perpetrado en contra de Isidora Elgueta Medina, por haber tomado parte en la ejecución del hecho punible de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO CUARTO. Audiencia dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Que habiéndose dictado un veredicto condenatorio en contra de la encartada Pascale Labranque Silva, corresponde determinar la pena que en concreto ha de aplicársele en tanto autora de un delito frustrado de homicidio calificado.

Que en la audiencia de determinación de pena, el *Ministerio Público* aportó un Extracto de Filiación y Antecedentes de la acusada Labranque Silva, en el que consta una anotación anterior correspondiente a la decretada el día 18 de enero de 2017 por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 8935-2016, en la que se la condenó a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, más sanciones especiales del artículo 9° de la ley 20.066 por el plazo de un año, en tanto autora del delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, en contra de su hermana. Con dicho antecedente, se justifica el hecho de que, a juicio de la fiscalía, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal

en la especie. En lo relativo a la pena a aplicar, reiteró su pretensión de quince años de presidio mayor en su grado medio, además de las accesorias legales por estimarla una pena acorde con la gravedad del hecho y el mal causado.

Que a su turno, la *defensa* efectuó como petición principal que se tuviera como concurrente la circunstancia atenuante dispuesta en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancia en el esclarecimiento de los hechos, fundado principalmente en la declaración que prestó su defendida en estrados, la que no sólo se ubicó en el lugar de los hechos, sino que además relató sus motivaciones, cómo actuó y que medios ocupó, lo que a juicio de la defensa, son antecedentes valiosos para conocer lo que verdaderamente ocurrió el día de los hechos. Así, con una circunstancia atenuante, pidió que se impusiera la pena en su mínimo, esto es, la de diez y años y un día de presidio mayor en su grado medio.

En subsidio, solicitó que la antedicha atenuante se tuviera por muy calificada, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 68 bis del Código Penal, fundándolo además en el tenor de las palabras finales de su representada, quien sabiendo que podía arriesgar una pena de cumplimiento efectivo no pretendió exculparse y por el contrario, solicitó ser condenada por estos hechos. Si esta petición fuese aceptada, la defensa pidió que su representada fuere condenada a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Que las peticiones de la defensa recién aludidas contaron la *oposición* del Ministerio Público, ello por considerar que no procede la atenuante de colaboración que fuere invocada, menos aún, en su faz de muy calificada. Explicó el fiscal Jacir que, si bien la acusada reconoció un hecho, lo fue en forma muy parcial lo que obligó a su parte a la presentación de ingente prueba para acreditar el delito por el cual presentó acusación.

Ahora bien y para el improbable evento de que el tribunal estimara como concurrente la minorante el artículo 11 N°9 del Código Penal, la fiscalía pidió que la pena impuesta sea la de 12 años y 180 días y no una en el rango mínimo, por cuanto la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos. De igual manera, si el tribunal estimare como procedente la misma atenuante, pero esta vez como muy calificada, pidió que la pena sea impuesta en el rango máximo del grado

aplicable, esto es, la de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, por la mismas razones ya expuestas.

DÉCIMO QUINTO. *Circunstancia de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.* Que, para que proceda la circunstancia minorante prevista en el artículo 11 N°9 el Código Penal, es necesario que durante la investigación o el desarrollo del proceso judicial, se reporten por el encausado aportes de tal magnitud, que lleven envuelta una ayuda concreta y eficaz tanto a la tarea del persecutor o bien, a la tarea propia del tribunal, con el objetivo de conocer y reconstituir los hechos materia del juicio. La exigencia del legislador es la de ser “sustancial”, lo que no es otra cosa que una intervención esencial y relevante para los fines de conocer lo sucedido y no un mero posicionamiento en el lugar de los hechos.

En el caso que nos convoca, es efectivo que la acusada reconoció haber ido al domicilio de la víctima y propinarle ciertos golpes y cortes, pero su exposición -en cuanto al núcleo de su actuar- dista mucho de ser una colaboración, ya que relató la existencia de una pelea (descartada según fue valorado) e intentó posesionarse como víctima antes que victimaria, lo que en efecto, provocó que el Ministerio Público rindiera extensa prueba por varios días de audiencia y que el tribunal se hiciera cargo de su tesis alternativa. Luego, no se observa cómo del mérito de la declaración de la acusada (o de sus últimas palabras) se pueda considerar que importó una colaboración merecedora del tratamiento previsto en el artículo 11 N°9 del Código Penal, y por estas razones se desestimarán las peticiones de la defensa, tanto principal como subsidiaria.

DÉCIMO SEXTO. *Determinación de la pena y cumplimiento.* Que, el artículo 391 N°1 del Código Penal castiga a los autores del delito de homicidio calificado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Que, tratándose de un ilícito en grado de desarrollo de frustrado, corresponde hacer la rebaja en un grado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal.

Así, el rango legal de pena aplicable es aquel que va entre el presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo. Luego, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, de acuerdo a la regla

prevista en el inciso primero del artículo 67 del Código Penal, el tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión.

Que, habiéndose conocido por el tribunal, conforme la declaración de la víctima y la de su madre, que los hechos materia de este juicio le han reportado a Isidora Elgueta Medina perjuicios de considerable magnitud, que van desde marcas permanentes en el cuerpo, tratamientos médicos a causa de sus dolores, dejar de dedicarse a la danza como opción profesional y plan de vida, llegando incluso a albergarse en el extranjero, a fin de minimizar la sensación de temor constante que tanto la acusada (como su entorno) le provocaban, de acuerdo lo permite la norma del artículo 69 del Código Penal, atendido el extenso mal causado con el delito, se impondrá una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, sanción que dada su extensión, deberá ser de cumplimiento efectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Abonos. Que se le reconoce desde ya a la sentenciada como abono al cumplimiento de la pena impuesta, la cantidad de 832 días, periodo en que Labranque Silva ha permanecido privada de libertad por esta causa, sujeta a la cautelar de prisión preventiva, todo ello, según la Certificación que realizó en este proceso la Jefa de la Unidad de Causas de este tribunal el día lunes 19 del actual.

DÉCIMO OCTAVO. Costas. Que, habiendo soportado la sentenciada la integridad del proceso penal privada de libertad, se considerará que dicha circunstancia la priva de obtener medios para soportar costos derivados del juicio, y por ende, se la presumirá en estado de pobreza, eximiéndola del pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 14, 15, 24, 28, 31, 51, 67, 69, 391 N°1 y siguientes del Código Penal; artículos 1, 4, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y siguientes del Código Procesal Penal; y artículo 1° y siguientes de la ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **PASCALE ISABEL LABRANQUE SILVA**, ya individualizada, a sufrir la **pena efectiva** de **quince años** de presidio mayor en su grado medio, en tanto autora del **delito frustrado de homicidio calificado**, perpetrado el día 10 de enero de 2019 en la comuna de Santiago.

Asimismo, se la condena a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal.

Que se le reconoce desde ya a la sentenciada como abono al cumplimiento de la pena impuesta, la cantidad de 832 días, periodo en que Labranque Silva ha permanecido privada de libertad por esta causa, sujeta a la cautelar de prisión preventiva, todo ello, según la Certificación que realizó en este proceso la Jefa de la Unidad de Causas de este tribunal el día lunes 19 del actual.

II.- Que se ordena el comiso de las especies incautadas durante este proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal.

III.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 letra b) de la ley 17.790, una vez ejecutoriada que fuere esta sentencia, deberán tomarse las muestras de rigor a la sentenciada para determinar su huella genética en el Registro Nacional de Condenados.

IV.- Que se exime a la sentenciada del pago de las costas de la causa.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda, remítase una copia al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. Archívese en su oportunidad.

Redactada por la magistrado doña Isabel Espinoza Morales.-

RIT 30-2021

RUC 1900048181-8

PRONUNCIADA POR ESTA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DON ERICK ARAVENA IBARRA, E INTEGRADA POR DOÑA MARÍA JOSÉ GARCÍA RAMÍREZ Y POR DOÑA ISABEL ESPINOZA MORALES, TODOS JUECES TITULARES.-